

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PERFECCIONANDO EL SISTEMA DE LICITACIONES DE SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA CLIENTES SOMETIDOS A REGULACIÓN DE PRECIOS.

BOLETÍN N°9.515-08.-

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, perfeccionando el sistema de licitaciones de suministro eléctrico, para clientes sometidos a regulación de precios.

El proyecto tiene por objeto modificar el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, específicamente en lo referente a los procesos de licitación de suministro eléctrico para clientes sometidos a regulación de precios.

Con tal objeto, se persigue mejorar el proceso de licitaciones de suministro de clientes regulados, de tal manera que dada la magnitud e importancia de estos procesos, permitan asegurar al país el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Asegurar suministro bajo contrato para la totalidad de los clientes regulados;
- Obtener precios competitivos en un mercado preferentemente de largo plazo; y
- Garantizar el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación del sistema eléctrico.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

Artículos nuevos: En el Artículo Único, se incorporó un número 1), nuevo, y se incorporaron 3 Artículos Transitorios, nuevos.

Indicaciones aprobadas: Se aprobaron 39 indicaciones.

Indicaciones rechazadas: Se rechazaron 16 indicaciones.

Normas de ley orgánica constitucional o de quórum calificado: No hay normas que tengan tal calificación.

Normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda: El proyecto no contiene normas, que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

Aprobación en general: El proyecto de ley, fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes,

Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Nuñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

Diputado informante: Juan Luis Castro González.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración y asistencia del Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco Matte; de la Subsecretaría de Energía, señora Jimena Jara Quilodrán; del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero Celedón; la Jefa del Área Jurídica, señora Carolina Zelaya y el Jefe del Área de Regulación Económica, señor Martín Osorio.

Además, concurren invitados por la Comisión: Por la Asociación Gremial de Generadoras de Chile A.G., el Vicepresidente Ejecutivo, señor René Muga; el Director de Estudios, señor Rodrigo Solís y la Directora de Asuntos Jurídicos, señora Daniela Gorab. Por Energética S.A., asiste el Gerente de Consultoría, señor Rodrigo Fernández Hirsch. Por la Asociación de Empresas Eléctricas A.G., el Director Ejecutivo, señor Rodrigo Castillo Murillo. Por ACERA A.G., los Directores, señores Cristián Herrera y Claudio Espinoza. Por la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, ODECU, el Presidente, señor Stefan Larenas. Por la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS, el Presidente, señor Hernán Calderón. Por la Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores, GPM A.G., el Presidente, señor Sebastián Pizarro y los Asociados de la misma, señores José Miguel Contardo y Juan José Chávez.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

En el mensaje se indica, que el modelo regulatorio en que se enmarca el funcionamiento del sistema eléctrico, se encuentra establecido en las disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos. El desarrollo y operación de la industria eléctrica, se hace a través de la iniciativa privada y es el Estado el encargado de dirigir, regular y fiscalizar el sistema, en materia de generación, transmisión y distribución.

Se plantea, que la Ley General de Servicios Eléctricos, DFL N°1, de 1982, ha tenido diversas modificaciones, siendo la más relevante para los clientes regulados, la que se produjo a través de la ley N°20.018, denominada "Ley Corta II". En el año 2005, la señalada normativa, determinó un esquema de licitaciones para el suministro de los consumos de los clientes regulados. Además, se determinó que los clientes regulados, son aquellos usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 500 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria. También se determinó, que aquellos clientes entre 500 y 2.000 kilowatts pueden optar tanto por un régimen de tarifa regulada como por uno de tarifa libre.

Se señala, que hasta la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la ley N°20.018, cada distribuidora eléctrica, licitaba el suministro de sus clientes regulados, asignándose de esta manera al generador, de la energía que le correspondía. Es por ello, que la ley establecía, que el precio del suministro de energía y de potencia que se traspasaba a clientes regulados, correspondía al que determinara semestralmente la autoridad, mediante la dictación del Decreto de Precio de Nudo de Corto Plazo, el cual era el resultado de un proceso en que intervenía la Comisión Nacional de Energía, a

través de un informe técnico, y el Ministerio de Economía, organismo encargado de dictar el respectivo decreto. Además, del Precio de Nudo, que debía reflejar un promedio en el tiempo de los costos marginales de suministro, a nivel de generación para usuarios permanentes de muy bajo riesgo. Obviamente, estos precios, por su naturaleza, estaban sujetos a fluctuaciones que derivan de situaciones coyunturales, como variaciones en la hidrología, la demanda, los precios de combustibles, entre otros factores.

LEY N°20.018.-

En el año 2005 se dictó esta normativa, la que tenía por objeto hacerle frente a la severa crisis energética, generada por los cortes en el abastecimiento del gas natural proveniente desde Argentina, los que se iniciaron a comienzos del año 2004.

Es del caso recordar, que en el año 1997 el gas natural era el combustible que lideraba las inversiones en generación eléctrica en el país y se transformó en la tecnología que determinaba el costo de desarrollo del sistema en el largo plazo.

Al producirse los primeros cortes y restricciones en los envíos de gas natural desde el país vecino, instaló la incertidumbre en el suministro gasífero. Como consecuencia, el sector de generación eléctrica frenó bruscamente sus inversiones, debido al riesgo sobre la disponibilidad futura de ese combustible. De esta manera, la evolución en el largo plazo de los precios tanto para los clientes libres como regulados, se tornó impredecible.

Las alternativas viables de ese momento, era instalar centrales a carbón, las que indudablemente, tenían un costo variable superior, por lo que no resultaban atractivas para la inversión. Tampoco, las centrales a carbón tenían posibilidad de financiarse, a través de contratos para suministro con clientes regulados y quedaban expuestas a tener que abastecer contratos, a precios menores que sus costos de desarrollo.

Es por ello, que la "Ley Corta II", se dictó para enfrentar esta situación y despejar la incertidumbre en el mercado eléctrico para el desarrollo de futuras inversiones en generación, la cual tenía por objeto reforzar la seguridad y competencia en el abastecimiento eléctrico para el país, posibilitando la incorporación de nuevos actores y proyectos de generación eléctrica. En ese momento, se buscó solucionar el tema, cambiando el sistema de fijación de precios existente hasta esa instancia, que era determinar la oferta que realizaban las empresas generadoras en los procesos de licitaciones desarrollados, por las compañías distribuidoras. Con este sistema, se permitía a quienes desarrollaban proyectos de generación rentabilizar a largo plazo sus instalaciones, mediante contratos de suministro celebrados con las concesionarias de distribución a precios fijos, estables y debidamente indexados de acuerdo al combustible elegido para suministrar los contratos y por períodos de tiempo relativamente largos, de hasta 15 años de duración.

Con la mencionada ley, se dispuso que las distribuidoras debían licitar sus suministros a clientes regulados, con una antelación mínima de 3 años, para permitir la entrada de nuevos proyectos y oferentes al mercado eléctrico chileno.

Se estableció también un valor máximo o precio máximo, por encima del cual no pueden presentarse las ofertas de las empresas generadoras y que se fija semestralmente por la Comisión Nacional de Energía junto con el precio de nudo. La metodología de cálculo del mencionado precio quedó plasmada en la propia ley.

El articulado transitorio de la ley, incorporó una norma, por la que se establecía, que el precio a traspasar a los clientes regulados de las distribuidoras, que al momento de ingreso, se encontraban sin contrato, pudieran tener el precio de nudo, incorporando las desviaciones respecto del costo marginal, con un tope del 20%, por fijación semestral respecto del precio de nudo, a través de un mecanismo de cargos o abonos adicionales en la cuenta eléctrica. Este régimen transitorio duraría dos años con la facultad de extenderse por un año más.

Como resultado de la aplicación de este mecanismo transitorio, los clientes regulados pagaron durante su aplicación, del orden de US\$1.500 millones, recursos suficientes para financiar hoy la inversión y la operación de una central a carbón, de 300 MW, por 25 años.

Objetivos y supuestos en los que se basó la ley N°20.018.

a) El rezago de inversiones duraría un máximo de tres años.

La ley estableció, en su artículo transitorio, un régimen de dos años, extensibles a tres, donde la diferencia entre el precio de nudo y el costo marginal, se podía traspasar a los clientes regulados, para el caso de los suministros que no contaran con contrato. Con esto la regulación asumía que en tres años como máximo, se restablecería el equilibrio entre la oferta y la demanda y se podía superar el rezago de inversiones, que estaba determinando una fuerte alza del costo marginal. Ello, se acrecentó por el uso alternativo del petróleo diésel como combustible de base, en aquellas centrales que no recibieron más gas natural y que eran duales en el uso de combustible.

Por tanto, al despejar las principales incertidumbres para la inversión, el régimen de contratos seguiría siendo la regla absoluta en el mercado de los clientes regulados.

b) Las distribuidoras tenían ventajas comparativas para la confección de las bases de licitación.

La estructura del procedimiento de las Bases de Licitación a las Distribuidoras, con la aprobación previa de la Comisión Nacional de Energía, se entendían que eran las más idóneas para la elaboración de las Bases, debido a su mayor conocimiento de las necesidades de consumo y de demanda de los clientes regulados, así como la idea que las Distribuidoras, siendo un negocio de "*pass through*" (traspaso de costos) en relación al precio de energía cobrado al cliente regulado, contaban con los incentivos para buscar los mejores precios finales posibles.

c) El precio máximo actuaría como protección al consumidor, para un mercado concentrado y no enteramente competitivo.

Se estableció un precio máximo de las ofertas y fue concebido como una protección al consumidor, para que pudiera enfrentar las

condiciones de escasa oferta o baja competencia, con precios muy altos, los que podrían durar varios años.

La metodología sobre el precio máximo, podría estar influido por precios de mercado ya fijados y no basados en el costo de desarrollo de largo plazo. Además, se previó un mecanismo de alza en el precio techo, de hasta un 15%, para cuando no se recibieran ofertas en las licitaciones respectivas o si éstas pudieran haber sido declaradas total o parcialmente desiertas.

d) Fortalecer el régimen de contratos a largo plazo.

Por último, se plantea que con la “Ley Corta II”, se quiso derribar los principales desincentivos y trabas a la contratación de largo plazo en el mercado eléctrico, especialmente en el mercado de los clientes regulados. Además, el máximo instrumento de estabilización de precios que consagró la ley son los contratos de suministro con una vigencia de duración o plazo de hasta 15 años, con indexadores específicos elegidos por los oferentes de un set establecido, previamente en las bases.

Resultados de la “Ley Corta II”.

Información con resultados de todos los procesos de licitación, efectuados desde el año 2006, hasta la fecha:

PROCESO DE LICITACIÓN	Precio techo [US\$/Mwh]	TOTAL		
		Precio Ofertado [US\$/Mwh]	Precio Indexado Mayo-2014 [US\$/Mwh]	Energía Adjudicada [Gwh]
LICITACIONES SIC				
2006/01	62,7	52,9	68,3	12.076
2006/01- 2	62,7	54,5	91,0	1.130
2006/02	61,7	59,8	62,0	5.700
2006/02-2	71,1	65,8	74,4	1.800
2008/01	125,2	104,3	112,5	7.821
2008/01-2	125,2	99,5	107,3	935
2010/01	92,0	90,3	97,5	2.200
2012/01	129,5	129,5	130,0	924
2012/03-2	140,0	138,9	135,6	248
2013/01	129,0	128,9	133,2	3.900
LICITACIONES SING				
SING 2008/01	138,2	90,0	105,4	2.530

Las primeras licitaciones realizadas el año 2006, obtuvieron precios relativamente competitivos y hubo oferta suficiente, para cubrir las cantidades demandadas.

Sin embargo, las licitaciones posteriores comenzaron a evidenciar serias dificultades de oferta, debido al diagnóstico que se instauró de

manera generalizada entre los años 2007 hasta el 2009, que al año 2010, se produciría un gran descalce entre oferta y demanda por el retraso de algunos proyectos de generación. Esta situación llevó a la autoridad de la época, a establecer un sistema de indexación que limitaba la exposición al riesgo a los potenciales oferentes, ante la expectativa de costos marginales esperados del sistema muy por arriba de los precios máximos presentes en las licitaciones.

Finalmente, las licitaciones tuvieron éxito en términos de participación de oferentes, pero a precios sustantivamente mayores que las de 2006 y con un lapso de dos años sometidas a un sistema de indexación, que recogía parcialmente los vaivenes del costo marginal.

Se indica, que en el último proceso de licitación desarrollado el año 2013, junto con no presentarse ofertas suficientes para cubrir el total de la energía demandada, el precio al cual se adjudicó la licitación fue de US\$/MWh 128,9, lo cual correspondió al precio “techo” del llamado, precio que refleja una situación coyuntural de estrechez de oferta, pero que en ningún caso corresponde a un desarrollo eficiente del segmento generación.

Se plantea, que el alza en los precios de licitaciones desarrollados en los últimos 8 años, ha significado que el componente energía de la cuenta eléctrica de hogares, comercios y pequeñas empresas, es un 20% superior respecto al año 2010. En el caso, que se mantuviese el escenario de precios adjudicados durante el 2013, el costo de la electricidad para los clientes regulados, podría subir en otro 34%, durante la próxima década.

Se agrega, que a casi diez años de la “Ley Corta II”, el país se encuentra nuevamente ante la coyuntura de licitar los suministros de las distribuidoras con un escenario de estrechez de oferta eléctrica.

De la misma manera, el supuesto de que las distribuidoras tendrían de manera permanente y completa sus suministros cubiertos por contratos de largo plazo con las generadoras, no se ha cumplido cabalmente, y los regímenes excepcionales que regulan el caso de un suministro para clientes regulados de una distribuidora, que no se encuentren respaldados por un contrato con un Generador, no han contado con una solución única y permanente en el sistema, lo que genera incertidumbre y barreras de entrada para nuevos competidores. En efecto, en los últimos 10 años se han determinado variadas formas de solucionar los problemas de asignación y precio del suministro, desde la emisión de la Resolución Ministerial Exenta N°88, del 30 de mayo del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pasando por el artículo 27 transitorio de la “Ley Corta II” y la ley N° 20.220 que reguló la situación de quiebra de una suministradora. Actualmente aún se sigue aplicando una regla equivalente de excepcionalidad, mediante las Resoluciones Exentas N°2288, de 2011 y N°239, del 2012 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

De esta forma, la regulación caso a caso que rige para las distintas situaciones que se han presentado o podrían presentarse en el futuro cercano, está contribuyendo a aumentar la incertidumbre regulatoria que se intentó combatir.

Supuestos no cumplidos de la “Ley Corta II”.

Al respecto, se plantea que los resultados obtenidos dan cuenta de que parte de los supuestos en que se basó la nueva legislación no se cumplieron cabalmente.

Existía un supuesto, que en un máximo de tres años se podía restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda, superando el rezago

de inversiones que estaba determinando una fuerte alza del costo marginal, lamentablemente no fue así.

La falta de competencia en el proceso de licitaciones, con precios cada vez mayores, ausencia de nuevos participantes, energía de base contratada que se concentra en las tres principales generadoras del país, y costos marginales esperados del sistema por sobre los precios máximos fijados en las licitaciones, evidenció un nuevo descalce entre una demanda creciente y una estrechez de la oferta por parte de las empresas generadoras.

Por otra parte, el supuesto de que las distribuidoras, dado su mayor conocimiento de las necesidades de consumo y de demanda de los clientes regulados, entregarían proyecciones acordes al crecimiento de la demanda, no se cumplió. Estas proyecciones tendían a sobreestimarse por parte de las distribuidoras con altas tasas de crecimiento, dando lugar a una serie de observaciones por parte de la autoridad regulatoria, para que justificaran dichas proyecciones. En definitiva, ha sido la Comisión Nacional de Energía, la que asume la responsabilidad de autorizar la proyección de demanda y el consecuente diseño del bloque de suministro, acorde a fundamentos y justificaciones estimados por ellas. A esto, debe sumarse que no existe la certeza que las distribuidoras posean los incentivos necesarios, para buscar los mejores precios, dado que éstas simplemente realizan el traspaso de costos a sus clientes finales.

Por otra parte, en lo que respecta a que el precio de techo o valor máximo de las ofertas, actuaría como protección al consumidor, dado que era un mercado de generación concentrado y con competencia imperfecta, en los hechos terminó entendiéndose, como un derecho de los generadores a ofertar y, en consecuencia, a vender a ese precio y no como un precio establecido, en beneficio de clientes regulados. Es decir, un precio límite en que bajo su umbral, deberían ofertar las generadoras.

Por lo tanto, en la práctica el precio techo ha jugado un rol al menos discutible, con un efecto indeseado, dado que al ser observable, predecible y calculable para las empresas potencialmente oferentes, éstas adaptan su oferta a la evolución esperada del precio techo, toda vez que dicho precio se podía calcular anticipadamente, sobre la base de valores calculados y establecidos en los decretos de precios de nudo de corto plazo, con una cierta adición definida en la propia ley, de modo que operaba sin generar el efecto de dar lugar a precios basados en costos eficientes, de mercado con señales de largo plazo.

Se indica, que se esperaba que el procedimiento licitatorio permitiera que los generadores recibieran ingresos consistentes con sus costos de producción y que fomentara la competencia en el sector eléctrico. No obstante, a ocho años de haberse realizado el primer proceso de licitación y habiéndose realizado más de una decena de procesos, los precios de adjudicación han aumentado aproximadamente al doble, muy por encima de los costos competitivos de largo plazo, el proceso no ha conseguido atraer la competencia deseada y necesaria para el buen funcionamiento del sector.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Se indica que en la última década, se han observado altos costos marginales y precios de electricidad para clientes finales, que no reflejan el costo de un desarrollo eficiente del sistema.

Por otra parte, existen diversos estudios que apuntan a que, uno de los problemas del mercado eléctrico estaría asociado a la falta de

competencia en el mercado de la generación. En efecto, en un reciente estudio encargado por la Fiscalía Nacional Económica, se indica que *“la forma de las ofertas en las licitaciones de distribución no son consistentes con competencia perfecta, entendiéndose por tal, ofertas cercanas al costo de oportunidad de proveer energía. De la misma forma se puede descartar conductas del tipo colusivas, como es el tema de las acciones concertadas para levantar precios. A diferencia de ello, se puede encontrar una competencia imperfecta con un ejercicio de poder de mercado de tipo unilateral o no-cooperativo.* En dicho informe, se puede observar que el alza de los precios ya está restando competitividad a la industria chilena y comienza a transmitirse paulatinamente a las familias. En el SIC, las tres empresas más grandes de generación eléctrica y sus relacionadas, poseen más de un 76% de la capacidad instalada, mientras que en el SING alcanza el 98%.

Se plantea, que en esos tiempos se adjudicaron contratos para los hogares, pequeñas empresas y comercios (clientes regulados) los que tendrían efectos por toda la próxima década, a precios muy por encima de los costos competitivos de largo plazo. Por lo tanto, de mantenerse la tendencia de los últimos procesos de licitación efectuados en el año 2013, el costo de la electricidad podría subir un 34% durante la próxima década respecto al año 2014. De suceder eso, en los próximos 10 años, las cuentas eléctricas podrían subir en torno al 50%. Es por ello, que uno de los objetivos que plantea el actual Gobierno, es generar las condiciones para permitir y promover una mayor competencia en el mercado eléctrico y así, poder lograr precios más razonables, para los clientes regulados.

Por lo tanto, uno de los instrumentos claves para lograr estos objetivos, son establecer procesos de licitación de suministro para clientes regulados, ya que ellos representan cerca del 50% de la demanda de consumo eléctrico del SIC y SING. A raíz de lo cual, dichas licitaciones podrían sentar las bases de los precios de la próxima década, junto con ello, establecer los niveles de diversificación, competencia y seguridad en el suministro eléctrico del país.

También es necesario tener presente, que el mercado eléctrico nacional es un mercado de contratos, lo cual implica, que toda la energía que se consume, debe estar respaldada en un contrato de suministro. En razón, de la significativa magnitud que representan los contratos de suministro para clientes regulados, dentro del mercado de los contratos, la manera en que las licitaciones incentiven la incorporación de nueva capacidad, incide fuertemente en el desarrollo del sistema eléctrico. En particular, el logro de atributos deseables y necesarios para el sistema eléctrico, tales, como la eficiencia en la generación eléctrica, competencia en el sector, seguridad en el suministro, diversificación de las fuentes de energía y sustentabilidad del parque generador, serán posibles de alcanzar en la medida, que el mercado de contratos de los clientes regulados propenda a ellos. En tal sentido, el Estado no puede restarse en la participación del diseño de estos procesos de licitación, que proporcionan un medio relevante para asegurar el cumplimiento de dichos objetivos, puesto que es el Estado el responsable final del funcionamiento del servicio eléctrico para los usuarios del país.

Finalmente, se plantea que en la actualidad, la obtención de un contrato de suministro que dé mayor certeza en cuanto a los ingresos, resulta ser un elemento fundamental, para concretar la instalación de nuevos proyectos de generación, pues de la existencia de contratos, depende fuertemente el otorgamiento del financiamiento necesario para materializarlos. El desarrollo de procesos de licitación, orientados por parte de las empresas distribuidoras únicamente a la obtención del respaldo de suministro contratado, sin

lograr incorporar medidas que incentiven, el ingreso de nuevos y adecuados proyectos de generación, ha tenido efectos en una expansión más restringida del parque de generación. De esta manera, resulta de gran importancia que el Estado vele por un diseño apropiado de las licitaciones de suministro para clientes regulados, que permiten viabilizar la incorporación de nuevos actores y centrales de generación al mercado que se encuentren alineados con los objetivos antes mencionados.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose como tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, el proyecto busca modificar el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, específicamente en lo referente a los procesos de licitación de suministro eléctrico para clientes sometidos a regulación de precios.

IV.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay normas que tengan tal calificación.

V.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El proyecto no contiene normas, que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

VI. INDICACIONES RECHAZADAS.

La Comisión acordó rechazar las siguientes indicaciones:

1.- El Diputado señor Ward propone agregar en el inciso quinto del numeral 1), que pasó a ser 2), una coma (,) a continuación de la expresión “discriminación” y reemplazar la palabra “arbitraria”, por “**transparencia**”.

2.- El Diputado señor Ward formuló una indicación, para agregar en el inciso sexto del numeral 1), que pasó a ser 2), una coma (,) a continuación de la palabra “permanentemente”; reemplazar la conjunción “e”, por la palabra “**debiendo**”; reemplazar la palabra “justificada”, por “**detallada**”; agregar una coma (,) después de la palabra “demanda”, y agregar entre las palabras “contratar” y “conforme”, la expresión “**y los supuestos y metodologías utilizados,**”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Paulsen, don Diego; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

3.- La Diputada Núñez, doña Paulina, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso sexto del numeral 1), que pasó a ser 2), el párrafo “así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a sanciones de acuerdo a la Ley 18.410”, por el siguiente “**se sancionará de conformidad al Título IV de la Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles**”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Paulsen, don Diego; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

4.- El Ejecutivo propuso una indicación, para agregar en el inciso sexto del numeral 1), que pasó a ser 2), antes del punto final (.), la frase “, **en particular lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes**”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Paulsen, don Diego; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

5.- El Ejecutivo propuso agregar en el inciso primero del numeral 2), que pasó a ser 3), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “**Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, se entenderá por diversificación la obligación que establece el artículo 150° bis.**”.

-Puesta en votación la indicación, es rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

6.- El Ejecutivo propuso intercalar en el inciso primero del numeral 3), que pasó a ser 4), entre las expresiones “informe” y “de acuerdo” la frase “**en un plazo no superior a 15 días contados desde la publicación del referido informe y**”; y reemplazar la palabra “plazos” por el término “**formatos**”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

7.- El Ejecutivo propuso eliminar en el inciso primero del numeral 4), que pasó a ser 5), la frase “y considerando las observaciones que se hubiesen recibido”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

8.- El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para suprimir el inciso segundo del numeral 4), que pasó a ser 5).

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

9.- El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para suprimir el resto del inciso primero del numeral 6), que pasó a ser 7), que continúa a la expresión “**para su evaluación.**”, pasando el punto seguido (.) a ser punto aparte (.).

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis, y Núñez, doña Paulina

10.- El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para suprimir en el inciso segundo del numeral 6), que pasó a ser 7), la oración “, **previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta**”; y la oración “**Asimismo, las modificaciones que se introduzcan a los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.**”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis, y Núñez, doña Paulina y un voto a favor del Diputado señor Kort, don Issa.

11.- El Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso tercero del numeral 6), que pasó a ser 7), la expresión “la adjudicación” por la expresión “**presentar su oferta**”.

-Puesta en votación la indicación, es rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis, y Núñez, doña Paulina.

12.- El Diputado señor Ward, formuló una indicación para suprimir en el inciso tercero del numeral 6), que pasó a ser 7), el resto del inciso posterior al punto seguido (.) que antecede a la expresión “**condiciones del mercado**”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don

Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Rivas, don Gaspar.

13.- El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso segundo del numeral 9), que pasó a ser 10), la palabra “funda”, por “**fundó**”; reemplazar la oración “se considere relevante en el proceso constructivo pertinente”, por “**haya sido incorporado al contrato de suministro por el suministrador de conformidad al procedimiento del artículo 131**”; reemplazar el pronombre “los” anterior a la palabra “hitos”, por “**estos**”; reemplazar la expresión “se podrá”, por “**las partes contratantes podrán**”.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna

14.- El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso tercero del numeral 9), que pasó a ser 10, la frase inicial “Tanto el ejercicio de la facultad de postergar el”, por “**Las cláusulas de postergación del**”; reemplazar la palabra “anticipadamente”, por “**anticipada**”; reemplazar la oración “deberá fundarse en”, por “**incorporarán la presentación de**”; agregar entre las expresiones “informe” y “de”, la palabra “**fundado**”; reemplazar la expresión “, el cual”, por “**que**”; sustituir la frase “según corresponda”, por “**de conformidad al mecanismo de revisión de precios del artículo 134**”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna

15.- Los Diputados señores Farcas; Morano; Provoste, doña Yasna; Silber y Torres propusieron agregar el siguiente Artículo transitorio:

“Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y por un plazo de cuatro años, la potencia conectada de los usuarios finales a la que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 147° podrá ser inferior o igual al guarismo 5.000 kilowatts”.”

-Puesto en votación el artículo transitorio, fue rechazado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

16.- Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza proponen incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

“Artículo primero Transitorio: Las disposiciones introducidas por la presente Ley, entraran en vigencia a contar de su publicación en el Diario oficial. No obstante, los usuarios no sometidos a fijación de precios, sólo podrán optar por traspasarse a régimen de tarifa regulada en virtud de lo dispuesto en la modificación introducida en los números 1 y 2 del artículo 147°, una vez que se produzca el término de los contratos de compraventa de energía suscritos con sus suministradores y sólo por las causales de mutuo acuerdo entre las

partes o expiración del plazo pactado en el mismo. Con todo, tratándose de los usuarios no sometidos a fijación de precios cuya potencia conectada sea superior a 5.000 e inferior a 10.000 kilowatts, sólo podrán optar por el traspaso a un régimen de tarifa regulada a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario oficial de la presente Ley y siempre que se haya producido el término de los contratos de suministro de energía de conformidad a las causales señaladas en este artículo.”.

-Puesto en votación el artículo transitorio, fue rechazado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna

VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, explicó que la ley N°20.018, denominada Ley “Corta II”, tuvo su génesis en la crisis energética sufrida por nuestro país, a raíz del corte del suministro de gas natural, proveniente desde Argentina. Allí se estableció, un sistema de licitaciones competitivas que aseguraban el precio por un tiempo determinado, lo cual, era un incentivo a efectuar inversiones, en generación.

Señaló que dicha ley, obligó a las empresas de distribución eléctrica, a comprar bloques de potencia para asegurar el suministro eléctrico de los clientes regulados, en licitaciones de suministro públicas, abiertas, no discriminatorias y transparentes, con bases elaboradas por las empresas distribuidoras y aprobadas por CNE, por períodos de suministro no superiores a quince años.

Agregó, que el objetivo que se persiguió con esa regulación, fue la incorporación de nuevos proyectos y, con eso, dotar de mayor competencia al segmento generación, definiendo precios eficientes para clientes regulados.

Sin embargo, en el año 2006 el suministro para las familias, para el comercio y para las pequeñas empresas, o sea, los clientes regulados, fue adjudicado a valores promedio de US\$ 65/MWh, y más aún, en la última licitación, efectuada en el año 2013, ese precio se elevó al doble: US\$128/MWh, incluso con varias licitaciones declaradas desiertas. Pero, lo grave es que de mantenerse esa tendencia en los procesos de licitación, el costo de la electricidad podría subir un 34% durante la próxima década, respecto al año 2014. De suceder eso, en 10 años las cuentas eléctricas podrían subir en un 50%.

Planteó, que ante esa situación, las licitaciones son clave para bajar los precios, dado que se trata de un poderoso instrumento para promover la competencia en el mercado eléctrico y lograr así precios razonables, ya que los clientes regulados representan cerca del 50% de la demanda total del consumo eléctrico del SIC y SING.

Enfatizó, que a través de las licitaciones se fijarán las bases de los precios para la próxima década, junto con los niveles de diversificación, competencia y seguridad en el suministro eléctrico del país, ya que en ocho años de licitaciones, ha quedado demostrado que las distribuidoras no cuentan con los incentivos necesarios para buscar los

precios eficientes, porque realizan el traspaso de los costos a sus clientes finales.

Respecto de lo que se va a licitar para la próxima década, indicó que el año 2021, es muy próximo para efectos de establecer un esquema de licitaciones. Por cuanto, se requerirá licitar en el SIC alrededor de 21.500 GWh, lo que representa cerca del 45 % del total del suministro contratado para ese año. O sea, lo que se pone en juego en las próximas licitaciones es prácticamente la mitad del SIC para ese año

Indicó, que en la actualidad existe un índice de contratación del 98,4% del suministro contratado en relación a la demanda, pero a partir del año 2019, eso comenzará a caer de 85,1% a 71,2% en el año 2020, hasta llegar a un 27,9% en el año 2024. Eso porque los contratos comienzan a vencer y la demanda continuará subiendo.

Puso énfasis en que el suministro para clientes regulados se trata de un servicio público, por lo que el Estado debe velar, supervisar y propender a que sea confiable y a precios razonables. Por lo tanto, los objetivos que debe perseguir el mecanismo de licitaciones son, por un lado, asegurar suministro bajo contrato para clientes regulados a precios competitivos y, por otro, garantizar el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia seguridad, y diversificación del sistema eléctrico.

Señaló, que este proyecto ha tenido un trabajo mancomunado y participativo de expertos y organizaciones del sector público y privado, tales como la Comisión Ciudadana Técnica Parlamentaria y Empresas Distribuidoras, junto a 20 expertos de distintas disciplinas, además de las empresas generadoras convencionales y no convencionales.

Destacó que este proyecto, se relaciona directamente con el Eje N° 2 de la Agenda de Energía presentada recientemente por el Gobierno. En dicho eje, se plantea la reducción de precios de la energía con mayor competencia, eficiencia y diversificación en el mercado energético, a partir de la revisión del diseño de las licitaciones de suministro para las distribuidoras eléctricas, con el objeto de dotar al mercado de mayor competencia, facilitar el ingreso de nuevos actores y lograr una mayor diversificación en el uso de tecnologías, incluyendo las ERNC.

Informó, que esta iniciativa está estructurada en cinco ejes principales:

El primer eje, comprende el rol de la autoridad y sobre el alcance de las licitaciones, como instrumento. Para ello, se propone que las licitaciones del suministro eléctrico, sean desarrolladas por la Comisión Nacional de Energía (CNE), a través de un mecanismo que garantice el suministro contratado para clientes regulados a precios competitivos, asegurando condiciones de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación del sistema eléctrico.

Añadió, que para ello se establecen criterios de evaluación económica de las ofertas, los que deben considerar fórmulas de indexación, premiar ofertas respaldadas en nuevos proyectos de generación, en energía firme, y criterios que se definan según objetivos determinados para cada licitación.

Explicó, que en este aspecto, lo importante es que las bases de licitación, sean verdaderamente un incentivo para que se desarrolle efectivamente una infraestructura en generación, que permita superar el déficit de energía que como país tenemos, y que explica la situación actual.

El segundo eje, se refiere a los plazos que debe tener el suministro eléctrico para los clientes regulados, en el que se propone un esquema flexible de definición de bloques de suministro, a licitar y en el que se podrán definir las licitaciones de largo plazo con al menos 5 años de antelación, y en donde se espera mayores niveles de competencia con nuevos actores. Adicionalmente, en caso de resultar necesario, se podrán definir licitaciones de corto plazo.

Además, se aumenta el plazo máximo de 15 a 20 años, de manera de establecer plazos más acordes, con el financiamiento de nuevas centrales de generación. También, se faculta a los oferentes que respalden su oferta en nuevos proyectos de generación para que, en caso de enfrentar problemas para la instalación de sus centrales por razones inimputables, puedan poner término anticipado al contrato, o postergar el inicio de suministro, otorgando con ello mayor flexibilidad a los contratos.

Indicó que con lo anterior, se reduce el riesgo de comprar en el mercado *spot*, sin haber logrado concretar la instalación del proyecto, permitiendo la participación de mayor oferta y competencia a las licitaciones. Ahora, la verificación de las condiciones que gatillan la aplicación de esta medida, debe estar fundamentada en un informe de un consultor independiente y deberá efectuarse al menos con tres años de antelación al inicio de suministro.

El tercer eje, en el cual se estructura el proyecto, establece que el precio máximo de las ofertas puede fijarse en las bases de licitación o mantenerse oculto a los oferentes hasta después de abiertas las ofertas. Este precio máximo será determinado por la CNE, en base al período de suministro y con costos eficientes de abastecimiento. Además, se establece que los contratos pueden contener mecanismos que permitan, una previa aprobación de la Comisión, para traspasar ciertos cargos a precios, que cuando éstos se originen en cambios no previsibles al momento de la adjudicación y que signifiquen una alteración importante al régimen económico del contrato.

El cuarto eje, tiene relación con la regulación de los suministros para los clientes sin contrato, porque como es de público conocimiento, el mercado eléctrico es difícil de pronosticar. En este caso, las empresas se encuentran obligadas a tener su capacidad instalada para responder a la demanda, pero, por ejemplo, si los clientes demandan una menor cantidad de energía en un momento determinado, el problema que enfrenta el sector, es que en esos casos no se puede almacenar el producto, salvo en los embalses; y viceversa. Por lo que sucede, que a menudo las empresas ven superado el monto de sus contratos debido al exceso de demanda, entonces, se entra a un escenario de suministro sin contrato. Esa es una de las cosas que distingue al sector.

Señaló, que a través del presente eje se resuelve, la indefinición legal respecto de la regulación de suministros destinados a clientes regulados sin contrato, definiendo la responsabilidad de los generadores y el precio de transacción, para casos en que los retiros resulten mayores que el suministro contratado. Sin embargo, se precisa que sólo se aplicaría dicha situación para los casos, en que resulte fallida una licitación previa, realizada con un año de antelación, situación que contempla condiciones particulares para el valor máximo de las ofertas, sin perjuicio, de casos imposibles de poder prever.

Se propone también, asignar los volúmenes de energía del suministro sin contrato, en cada hora de operación, entre los

diferentes generadores que inyectaron energía al sistema durante determinadas horas, a prorrata de la energía inyectada. El precio de venta de la energía, corresponde al máximo valor que existe, entre el Precio de Nudo de Corto Plazo y el costo variable de operación propio del generador, más las diferencias de costos marginales entre el punto de retiro y el punto de inyección. Este precio se traspasa al cliente final, incorporándose en la reliquidación del Precio de Nudo Promedio.

Finalmente el quinto eje, propone un mejoramiento del poder de negociación de los pequeños clientes libres. Para ello, se aumenta el límite que define a los clientes libres, fijando a este grupo de clientes como aquellos con capacidad instalada superior a 10.000 kW. Para ello, los clientes con capacidad instalada entre 500 y 10.000 KW, podrán optar al régimen de tarifa regulada o de precio libre, permitiéndoles acceder a los precios determinados por las licitaciones de suministro para clientes regulados y, al mismo tiempo, mejorando sus condiciones de negociación ante los generadores.

El Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Gremial de Generadoras de Chile A.G., señor René Muga, manifestó que el gremio que representa comparte plenamente los objetivos de la iniciativa en estudio, por tratarse de una herramienta fundamental para lograr un mejor funcionamiento del mercado, ya que los procesos de licitación son clave para el desarrollo eficiente del sistema eléctrico y para atraer nuevos actores. Sin embargo, cree que necesariamente la iniciativa requiere de perfeccionamientos, que apunten a bajar los niveles de incerteza que contiene actualmente y para favorecer el objetivo final, que consiste en atraer nuevas inversiones y entregar energía al menor precio posible a los consumidores regulados del país.

Hizo una crítica sobre la poca evolución que han tenido las licitaciones, lo que ha sido el reflejo de las condiciones del mercado eléctrico nacional y de la dificultad en el desarrollo de nuevos proyectos de generación, entre las cuales se encuentran: la crisis del gas argentino; el prolongado periodo de déficit de recursos hídricos para generación; el alza permanente del precio de combustibles importados; la creciente incertidumbre y falta de estabilidad regulatoria; tramitaciones cada vez más largas y complejas; falta de acotación en el Sistema de Evaluación Ambiental; falta de definiciones en la consulta a los pueblos indígenas; creciente oposición social, y finalmente una mayor judicialización de los proyectos, lo que extiende enormemente sus plazos. Todo ello ha redundado en un aumento de las barreras de entrada al mercado de la generación. Sin embargo, destaca que a pesar de las crisis, en los últimos años el sistema ha podido suministrar todo el consumo demandado y aun así ha podido llevar a cabo algunos desarrollos eficientes en generación.

Advirtió, que de mantenerse las tasas proyectadas actualmente, acorde al nivel de desarrollo del país, para el año 2029, el consumo de energía eléctrica se podría duplicar, e incluso triplicar para el año 2041. En tal sentido, se deben generar las condiciones para que el mercado se pueda volver a adaptar, con licitaciones de suministro eléctrico bien

diseñadas. Sin embargo, el proyecto incorpora aspectos que pondrían en riesgo los objetivos propuestos.

Planteó, que dentro de los objetivos que tiene el proyecto en estudio, está el asegurar el suministro bajo contrato para la totalidad de los clientes regulados; obtener precios competitivos en un mercado preferentemente de largo plazo, y garantizar el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación del sistema eléctrico, sobre la base de que el suministro al cliente regulado es un servicio público, siendo el Estado quien debe velar, supervisar y propender que sea confiable, sustentable, inclusivo y a precios razonables.

Destacó, dentro de los aspectos favorables, el hecho que se deban promover las licitaciones con cinco años de antelación; el aumento de los plazos de los contratos de 15 a 20 años; la posibilidad de postergar y cancelar compromisos de suministro y de revisar los precios de los contratos; la definición de procesos de corto plazo; la incorporación del Panel de Expertos en algunas instancias, y la intención de regular las situaciones de retiros sin contrato, ya que apuntan a incentivar la participación en los procesos de licitación y a mejorar su funcionamiento a través de una contención de riesgos para oferentes.

Manifestó, que la principal observación que tiene respecto del proyecto en estudio, dice relación con las nuevas atribuciones de la Comisión Nacional de Energía, CNE, en torno a los procesos de licitaciones de suministro para clientes, entidad a la que se le otorgaría una suerte de discrecionalidad institucional que debe ser atendida, sobre todo respecto de los criterios de adjudicación; de las condiciones que gatillan el mecanismo de revisión de precios; de la autorización para postergar o terminar anticipadamente un contrato, y de la procedencia de licitaciones de cortísimo plazo, cuando la CNE prevea que el consumo sea mayor al suministro contratado. En ese contexto, a su juicio, resulta indispensable introducir contrapesos que limiten la discrecionalidad de la CNE, ampliando la competencia del Panel de Expertos y precisando algunos criterios en el Reglamento.

Además, sostuvo que el proyecto elimina la transparencia en aspectos relevantes de las licitaciones, tales como, la fijación del precio máximo en base a las estimaciones de costo eficiente. Para ello la CNE debe fundamentar anticipadamente sus cálculos, dando a conocer la metodología y los principales supuestos que emplee.

Otra observación que formuló, dice relación con que el proyecto califica los contratos de suministro como “contrato tipo de suministro de energía para servicio público”. Sin embargo, no se establece una definición precisa de este nuevo tipo de contrato y de sus efectos. Ello podría tener las siguientes implicancias: un suministro forzoso con una remuneración que no corresponda al costo de oportunidad, con traspaso de excedentes; riesgo excesivo debido al cambio de las condiciones contractuales *ex post* y agravado por la amplia discrecionalidad de la CNE. Tampoco se contemplaría un mecanismo adecuado para la resolución de controversias que surjan de los contratos de suministro, así como un mecanismo de revisión de precios, lo que podría ser un contrapeso. Todo ello implicaría una afectación a los contratos actualmente vigentes, suscritos bajo un esquema regulatorio distinto. Por tanto, es necesario incorporar un régimen transitorio.

Finalmente, criticó que el suministro sin contrato, sería asignado a todas las empresas de generación, en función de las inyecciones físicas horarias de energía, a un precio equivalente al máximo valor entre el precio de nudo y el costo variable de operación.

Además, criticó respecto de la forma, en cómo se pretende regular dicha situación, por cuanto, podría distorsionar las decisiones de oferta, y eventualmente el derecho de libre contratación, ya que la asignación por inyecciones resultaría arbitraria y discriminatoria, con un esquema que no distinguiría situaciones con claras responsabilidades de parte de las empresas distribuidoras. Por lo tanto, se debiese avanzar en alternativas de mercado capaces de disminuir, o incluso evitar por completo los suministros sin contrato.

El Gerente de Consultoría de Energética S.A., señor Rodrigo Fernández, manifestó que comparte plenamente el proyecto en estudio, por cuanto, tiene por objetivo bajar los precios de la energía.

Recordó, que la Ley Corta II estableció que los contratos para el suministro de clientes regulados emanasen de licitaciones públicas, cuyas características consisten en que éstos se adjudican con tres años de antelación al inicio del suministro; en que las distribuidoras hacen las licitaciones y llevan el proceso, y la CNE sólo aprueba las bases. Para ello existe un Precio Máximo, dado por el precio de nudo de corto plazo vigente, lo que consecencialmente resulta en precios altos, en energía requerida en el corto plazo sin licitar y en un riesgo de suministros sin contrato.

Sostuvo, que por diversas razones no se ha concretado la construcción de centrales de generación que permitan entregar energía en base al sistema. Lo anterior, ha implicado un exceso en el uso del diésel, inicialmente pensado sólo como respaldo, y costos marginales altos. Además, las licitaciones de suministro para clientes regulados no han funcionado como estimulador de nuevas inversiones, por los plazos muy ajustados para la puesta en servicio.

Advirtió, que de seguir con la misma situación actual, los precios aumentarían al menos un 35% en la próxima década, lo que hace que Chile vaya perdiendo competitividad frente a sus rivales más directos, como Perú, que cuenta con precios de la energía más bajos, basados en hidrocarburos propios. Además, la adjudicación de licitaciones sin proyectos de generación, implica una mayor estrechez de oferta que se traspasa a su vez a los clientes libres, puesto que las licitaciones se transforman en un *benchmark*, en el cual los clientes libres no logran contratos a precios mejores que los de las licitaciones, cuando acceden a precios estabilizados.

Destacó, que los clientes regulados alcanzan a alrededor del 50% de la demanda del país, por lo tanto, las licitaciones deben ser un instrumento de política pública, que asegure un suministro bajo contrato para clientes regulados a precios competitivos, que garanticen el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia seguridad, y diversificación del sistema eléctrico.

Resaltó, la importancia que establece esta iniciativa, de ocultar el precio máximo de la licitación, principalmente porque éste termina siendo un precio objetivo para las empresas, tal como quedó de

manifiesto en las últimas licitaciones, donde los precios adjudicados fueron los precios máximos.

Recomendó, mejorar el sistema de adjudicación de los contratos, para lograr el objetivo del mejor precio. Para ello propone premiar a aquellos que presentan proyectos de energía firme o proyectos para respaldar los contratos, sin embargo, ello no debiera hacerse a través de ponderaciones en los precios sino que se debiese hacer un filtro previo en las bases administrativas.

Finalmente, destacó la necesidad de precisar sobre cuáles serán las condiciones a cumplir frente a los escenarios de postergación o de término de un contrato, cuando las centrales, por motivos inimputables, no logren contratar la puesta en servicio, así como las entidades encargadas de verificar esta situación.

Además, planteó que la opción de revisión de los contratos sea recíproca, de modo que la CNE también pueda solicitarla, si las condiciones son propicias para bajar los precios. En tal sentido, advierte que se debe ser muy cuidadoso, ya que el Panel de Expertos se podría convertir eventualmente en un Tribunal Arbitrador de Contratos con Distribuidoras.

El Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas Eléctricas A.G., señor Rodrigo Castillo, explicó que en el año 2005, se dictó la Ley N°20.018, denominada Ley Corta II, por la que se modificó la Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de paliar la crisis que se produjo, con el gas natural proveniente de Argentina y la falta de inversiones en los sistemas de generación, situación que produjo una gran inquietud sobre el proceso de inversión en dichos sistemas.

Precisó, que en dicha normativa, se introdujo un mecanismo de licitaciones de suministro para abastecer exclusivamente la demanda de clientes regulados, definiendo valores máximos para la adjudicación y considerando la suscripción de contratos de hasta 15 años, durante cuya vigencia el precio de adjudicación no es modificado, sin perjuicio de las indexaciones que deban llevarse a cabo en virtud de cambios en variables asociadas a los costos de proveer el servicio, y traspasando los precios de compra a los clientes.

Sin embargo, el espíritu de dicha ley suponía que en el corto plazo, no se presentarían situaciones que impidieran el desarrollo de las inversiones en el segmento de generación, particularmente de energía base, cosa que no ha ocurrido hasta la fecha.

Señaló, que en base a lo anterior, es del caso explicar que en los procesos licitatorios que se han desarrollado en los últimos años sólo se ha adjudicado una parte de la energía requerida y a precios significativamente superiores a los que se adjudicaron las primeras licitaciones en el año 2007.

Destacó, que en la Agenda de Energía, presentada por el Ejecutivo el 15 de mayo pasado, se establecen metas y objetivos relacionados con los procesos licitatorios, tales como: la reducción en un 25% los precios de las licitaciones de suministro eléctrico de la próxima década; el rediseño de las bases de licitación de corto y largo plazo, regulación de suministro sin contrato, mejoramiento de poder de negociación de pequeños clientes libres de hasta 10 MW instalados, y cambios normativos al

Reglamento de Licitaciones, entre otros. En ese contexto es que se enmarca la presente iniciativa legal.

Se refirió a las principales innovaciones, que se incorporan en esta iniciativa, respecto de los procesos de licitación, las cuales se pueden definir a continuación:

Rol del licitante y de la autoridad.

Indicó al respecto, que la Comisión Nacional de Energía, CNE, será quien deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de las licitaciones; que las distribuidoras serán las encargadas del proceso administrativo; que las distribuidoras deberán monitorear y proyectar su demanda futura permanentemente e informar semestralmente a la CNE, en forma justificada y documentada, las proyecciones de demanda y las necesidades de suministro a contratar, y que el incumplimiento de dicha obligación, así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley N° 18.410; que la CNE, anualmente, deberá determinar las licitaciones necesarias para abastecer los consumos de los clientes regulados, sobre la base de la información proporcionada por las distribuidoras; que el proceso de licitación se iniciará con un informe técnico, fundado, de la CNE, que puede ser observado por las distribuidoras, los generadores y los usuarios e instituciones interesadas que se inscriban en el registro correspondiente, y que una vez elaboradas las bases, la CNE las remitirá a las distribuidoras, las cuales podrán efectuar observaciones a las mismas, en los plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Licitaciones de corto y largo plazo.

Señaló que en este caso, se plantea un esquema flexible de definición de bloques de suministro a licitar, con licitaciones de largo plazo que se deben convocar con al menos 5 años de antelación, y además, en caso de ser necesario, licitaciones de corto plazo; se establece un aumento del plazo máximo del contrato de 15 años a 20 años, y también que en el Reglamento se fijarán uno o más períodos en el año para realizar las licitaciones.

Precio máximo de ofertas y revisión de precios.

Al respecto, planteó que en esta situación, se elimina el precio máximo establecido actualmente y se cambia por otro que puede fijarse en las bases o mantenerse oculto a los oferentes hasta después de abiertas las ofertas, y que los contratos podrán contener mecanismos de revisión de precios en casos que, por causas que no hayan podido ser previstas por el suministrador, los costos de capital o de operación hayan variado de tal magnitud, que produzca un excesivo desequilibrio económico, de conformidad al porcentaje o variación mínima establecida en las Bases. Además, podrán ser causa de esta revisión, siempre que se cumpla con los requisitos de imprevisibilidad y magnitud de los efectos económicos del contrato, los cambios en la normativa sectorial o tributaria y, en general, todas las variaciones sustanciales y no transitorias en las condiciones del mercado. Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance general. Conjuntamente se incorpora en este mecanismo al Panel de Expertos, en caso que se produzca una discrepancia entre el generador y CNE.

Flexibilidad para postergar el inicio del suministro.

Precisó, que los oferentes que participen con proyectos nuevos, podrán postergar el plazo de inicio de suministro o poner término anticipado al contrato, por causas que no les sean imputables. Estas facultades podrán hacerse efectivas, a solicitud fundada del oferente, hasta el plazo máximo que establezcan las bases, el cual no podrá ser posterior a 2 años después de adjudicada la licitación. El plazo de postergación de inicio de suministro no podrá ser superior a 2 años. La verificación de las condiciones que provocan la aplicación de esta medida debe fundarse en un informe de un consultor independiente. Además, la CNE podrá autorizar o rechazar fundadamente la postergación del inicio de suministro o el término anticipado del contrato.

Flexibilidad para el criterio de evaluación de ofertas.

Explicó, que los criterios de evaluación establecidos en las bases podrán considerar las fórmulas de indexación, así como criterios que favorezcan la evaluación de ofertas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación, tales como respaldo en nuevos proyectos de generación y en energía firme disponible para ser contratada, entre otros.

Transferencias de excedentes.

Las distribuidoras que dispongan excedentes de suministro contratado, podrán convenir con otras distribuidoras que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de ellos. Dichas transferencias deberán mantener las características esenciales del suministro contratado originalmente.

Suministro sin contrato.

En relación a este punto, destacó que en aquellos casos en que la CNE prevea, para el año siguiente, que el consumo efectivo de energía de una concesionaria resulte superior al suministro contratado, se efectuará una licitación de corto plazo, cuyo valor máximo de podrá ser inferior al precio medio de mercado, incrementado en 30%. El contrato que se celebre no podrá exceder de 1 año. Además, dicha asignación de energía sin contrato entre los generadores, debe ser a prorrata de la energía que inyecten, y los retiros serán pagados por las empresas distribuidoras al mayor valor entre el precio de nudo de corto plazo y el costo variable propio del generador, más las diferencias de costos marginales, entre el punto de retiro y el punto de inyección, ajustando por factores que reconozcan las pérdidas. Para efectos de la determinación del precio a traspasar al cliente regulado, las valorizaciones de los déficits serán consideradas como si fueran contratos de las distribuidoras excedidas. Para ello, la CNE deberá implementar las licitaciones que sean necesarias para restablecer el respectivo régimen de contratos y procurar que la situación de consumos que exceden el suministro contratado dure el menor tiempo posible.

Capacidad conectada de clientes regulados.

Se aumenta el límite para ser calificado como sujeto a fijación de precios, de 2.000 kW a 10.000 kW.

Concluyó, que el proyecto de ley es positivo, ya que reduce la incertidumbre y los riesgos a los potenciales oferentes, debido a la anticipación que se fija para licitar, a la posibilidad de término anticipado al

contrato y la postergación del inicio del suministro por causas inimputables al generador, así como a la posibilidad de revisión de precios. Además, se hace cargo de la necesaria participación de los actores en el proceso, al ser observables los informes que la CNE elabora, a efectos de establecer los procesos licitatorios necesarios. También se propone una mejora a la situación actual, para suministros sin contrato.

No obstante lo anterior, hizo una crítica porque a su juicio, existen elementos que se pueden mejorar del proyecto de ley, situación que describe a continuación:

Respecto del rol de la autoridad, señaló que desde hace años que en el país se ha estado exigiendo una política energética clara y de largo plazo, y que el sistema de compras reguladas de energía para clientes sujetos a fijación de precios, licitaciones, siempre ha sido concebido como una herramienta de política pública. Por lo tanto, la supuesta discrecionalidad de la autoridad que estaría presente en el proyecto de ley, se podría evitar acotando los objetivos de política pública, ya que la CNE podría optar por perseguir a través del diseño de las bases de licitación. Para ello propone que sea la CNE quien diseñe las Bases de Licitación con dos objetivos: primero, minimizar precios de Largo Plazo a clientes regulados y, segundo, la promoción de competencia y nuevas inversiones. Esto último ayudaría a eliminar las barreras de entrada, a la gestión de riesgos de inversión, a promocionar la diversificación y seguridad energética del país y la diversificación eficiente de la matriz.

En relación al mecanismo de suministros sin contrato, agregó que éste genera mayor certeza y claridad en relación a la forma en que se han resuelto situaciones similares en el pasado, como por ejemplo, cuando se aplicó la RM 88/2001 del Ministerio de Economía, cuyo criterio se continuaría aplicando hasta hoy, y que incluso en algunos casos resultó lapidario, como en la quiebra de Campanario.

Añadió, que este mecanismo de suministro sin contrato, debe generar incentivos para la contratación para suministro a clientes regulados. Para ello, propone que podría perfeccionarse, considerando en la asignación de la obligación, la proporción inversa al nivel de contratación con clientes regulados, Respecto del incremento del límite para ser calificado como cliente regulado de 2 a 10 MW, señala que la medida busca solucionar una situación transitoria y coyuntural, por lo tanto, estima que debe tener igualmente un carácter transitorio. Además, debe resguardarse el financiamiento de las inversiones, para incluir estas nuevas demandas en beneficio del sistema y los demás clientes de distribución. También sugiere analizar el limitar las condiciones para que los clientes cuya potencia conectada supere 500 kW, para que puedan optar cada cuatro años a tener la categoría de libres o regulados, ya que produce distorsiones importantes en las proyecciones de volúmenes a licitar y en la existencia de bloques sub o sobre contratados.

Planteó, que la responsabilidad del Estado y las empresas distribuidoras, en el sistema de licitaciones, es un mecanismo para adquirir energía y establecer su precio.

Recordó, que hasta el año 2005 el Estado, a través de la CNE, fijaba directamente el precio de nudo. En ese sentido, no hay cambios respecto de las responsabilidades que ahora tienen las distribuidoras en los contratos, ni tampoco hay cambios de fondo en cuanto a las responsabilidades del Estado, respecto del contrato ni de las licitaciones.

Respecto del precio final a los clientes y el rol de las empresas distribuidoras, estima que éstas efectivamente cuentan con incentivos para reducir precios y desmiente que trasladen a los clientes finales la totalidad de sus costos de compra de energía, producto de mecanismos de traspasos de costos que no los reconocen en totalidad.

Advirtió, que existe evidencia de que las alzas de precios también pueden disminuir la demanda, incrementar niveles de morosidad o incobrabilidad e incluso el hurto.

Sobre las estimaciones de la demanda, aseveró que efectivamente, el mecanismo actual de licitaciones genera incentivos perversos para el segmento de distribución, al exponer a la empresa a la amenaza de la ser sancionada en caso de que sus estimaciones de demanda sean menores a la realidad, y por este motivo se produzca un déficit. Sin embargo, con la legislación propuesta, se elimina este incentivo perverso y por el contrario, se generan incentivos para que las estimaciones sean acordes con las mejores expectativas del segmento, de acuerdo a las condiciones de mercado y económicas proyectables en un momento determinado. No obstante, ni los mejores modelos de proyección de demanda, ni la mejor información disponible en un momento dado, puede hacerse cargo de la existencia de variables que, seguramente, modificarán la realidad proyectada, ya que la demanda eléctrica está íntimamente relacionada con el PIB. Y si se usaran las proyecciones de PIB del Banco Central o el Ministerio de Hacienda, se debe tener en cuenta que sólo en los últimos meses ya han variado 4 veces, desde guarismos cercanos al 3,5 a 4% de crecimiento, a otros cercanos al 2%.

Por último, indicó que con la inclusión de nuevos clientes regulados de hasta 10 MW, en muchas empresas de tamaño mediano o pequeño, el cambio de regulado a libre de 1 solo actor, podría generar modificaciones de esta estimación de hasta un 50%. Además, los cambios tecnológicos y las políticas pro eficiencia, la masificación de generación domiciliaria o el esquema de desacople, tienden, justamente, a modificar a la baja cualquier proyección, sin que exista evidencia en el país acerca de los volúmenes proyectables de estas disminuciones. Por lo tanto, más que intentar proyecciones perfectas, cualquier mecanismo de compras reguladas deberá enfrentar la evidencia de que esas proyecciones, normalmente, serán erradas. Para ello debe existir flexibilidad, para enfrentar las diferencias, y aseveró que el proyecto de ley, acoge correctamente estos criterios.

El Director de ACERA A.G., señor Cristian Herrera, señaló que las ventas de energía a clientes regulados alcanzan al 55,9% de todas las ventas de energía, y que las ventas a clientes regulados, separadas por sistema interconectado, equivalen al 70,1% en el SIC y al 11,8% en el SING.

Destacó, que la generación ERNC alcanzó en julio del presente año, un 8,9% del total en ambos Sistemas Interconectados, y que actualmente están en construcción del orden de 1200 MW de centrales ERNC, existiendo cerca de 12.000 MW aprobados, por tanto, el precio de este tipo de energía sería absolutamente competitivo.

Afirmó que ACERA comparte la necesidad de reformar el mecanismo de compra de energía de las concesionarias de

distribución, y que el proyecto de ley goza de muchos beneficios, ya que atiende adecuadamente a resolver los problemas del actual régimen de licitaciones, tales como: la falta de incentivos para las distribuidoras, en cuanto a obtener precios bajos; que las licitaciones son conducidas por las distribuidoras, pero sin embargo, la responsabilidad por los resultados finalmente recae en la autoridad; las licitaciones pueden ser un potente instrumento de política pública para alcanzar objetivos de competencia, seguridad y sustentabilidad, pero no han sido usadas con ese fin; que existe una evidente falta de competencia en las licitaciones, lo que ha llevado a precios altos y crecientes y a suministros sin contratos; que favorece la entrada de nuevos entrantes de tamaño relevante en las licitaciones; que resuelve el que los plazos entre la adjudicación y el inicio del suministro no sean consistentes con los plazos de desarrollo de nuevas centrales; que el precio adjudicado a contratos indexados con combustibles fósiles no refleja la variación ni el riesgo asociado al precio de esos combustibles, y que el tratamiento del suministro a clientes regulados sin contrato de suministro, impone costos y riesgos a los participantes en las licitaciones.

Valoró, que el proceso de licitación que se propone, sea conducido por la autoridad, reconociendo su responsabilidad política de velar por el bien común.

También destacó que los contratos se estandarizan; que se regula claramente la responsabilidad de las distribuidoras en cuanto a la información periódica de proyecciones de demanda; que la CNE actúa sustentada en un informe fundado, que al menos se refiera a las proyecciones de demanda de las concesionarias de distribución, a las condiciones esperadas de la oferta de energía en el periodo del contrato y a la justificación de las eventuales circunstancias excepcionales en las condiciones de la respectiva convocatoria; que los informes fundados podrán ser observados por distribuidoras, generadoras y otros interesados, y que los respectivos gastos y los aspectos administrativos y de gestión que dispongan las bases, descansan en las distribuidoras.

Además, se establece una periodicidad anual para las licitaciones, con información de referencia sobre licitaciones en los años siguientes; y se flexibiliza la definición de bloques a licitar, permitiendo, por un lado, licitaciones de largo plazo, de duración de al menos 5 años, consistente con el desarrollo de la nueva capacidad, y, por otro, licitaciones de corto plazo, que permiten responder a aumentos de demanda inesperados o a eventuales suministros sin contrato.

A su vez, reconoció que hay elementos de riesgo no controlables por el desarrollador de una central, que podrían retrasar o impedir su concreción. Para ello, el proyecto permite que, con la debida justificación, y por motivos inimputables, se pueda posponer hasta 2 años la fecha de inicio del suministro o bien terminar el contrato. Ahora, las condiciones que justifican esta última opción, la debe verificar un tercero imparcial, y dejará de ejercerse con al menos 3 años de anticipación. Ello permite re licitar el respectivo contrato.

Asimismo, se evita el traspaso del riesgo por cambios en las condiciones de mercado. Para ello se prevé la posibilidad de revisar el precio del contrato, si por causas no previstas por el adjudicatario al momento de la adjudicación, lo que debería suceder al momento de la presentación de las ofertas, los costos de capital o de operación del contrato sufran una variación que produzca un excesivo desequilibrio económico. Las causas deben ser imprevisibles y de gran magnitud. También puede ocurrir

que haya cambios en la normativa sectorial o económica que impacten negativamente el negocio, o variaciones sustanciales y no transitorias de las condiciones de mercado. Las revisiones se inician a solicitud del adjudicatario y deben ser aprobadas por la CNE. Ahora, en caso de desacuerdo se recurre al Panel de Expertos.

Clarificó que actualmente, las ofertas de suministro se evalúan y adjudican sólo en función del precio ofrecido por cada generador, al momento de la presentación de la oferta, y los contratos basados en generación mediante combustibles fósiles están sujetos a la variabilidad del precio de los combustibles. En tal sentido, el proyecto de ley señala que se podrán considerar las fórmulas de indexación de las ofertas a lo largo del período de suministro.

Advirtió que se establece en el proyecto, que de forma excepcional, pueden existir situaciones de suministro sin contrato a distribuidoras. Ahora, en caso de que ello ocurra, el proyecto de ley busca: que el mecanismo de suministro sin contrato se aplique solamente si los otros mecanismos aplicables no permiten contratar ese suministro; asegurar que los suministros sin contrato no sean una barrera de entrada para las licitaciones, ni tampoco un riesgo alto para los generadores; que quienes deban cubrir los suministros sin contrato no incurran en pérdidas; que las congestiones del sistema de transmisión asociadas al suministro sin contrato, no sean de cargo de los generadores; que los retiros se asignen sólo a los generadores que inyectaron durante las horas en que hubo retiros sin contratos; que el precio a pagar a las generadoras sea el máximo valor entre el Precio de Nudo de Corto Plazo y el Costo Variable de la central que aporta al suministro. Sin embargo, a dicho valor se sumará la diferencia las barras de inyección y retiro, debidamente corregidos por el factor de expansión de pérdidas, para asociarlo al punto de retiro e inyección correspondiente. Con todo, conocido que sea un suministro sin contrato, la CNE deberá licitar en el menor plazo posible la demanda no contratada.

Criticó que el proyecto de ley le otorga un amplio ámbito de discrecionalidad a la CNE, por ejemplo, para definir los criterios de adjudicación, las condiciones que activarían el mecanismo de revisión de precios y las causales para postergar o terminar anticipadamente el contrato.

Estimó conveniente que se definan los criterios que eviten posibles arbitrariedades de la CNE, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el proyecto de ley. Para ello propone ampliar las materias de competencia del Panel de Expertos, y precisar posteriormente los criterios en el Reglamento.

Respecto del aumento a 10 MW del límite de potencia para clientes regulados, señaló que la medida se justificaría por las dificultades evidenciadas por los clientes libres bajo 10 MW, para obtener contratos de suministro competitivos. Ahora, con ella se reduciría el riesgo de precios para clientes medianos, estabilizando el precio de la energía, y se aumentaría la demanda de los clientes regulados, haciendo más atractivas las licitaciones.

Sin embargo, se trata de una situación coyuntural, ya que la baja oferta y los consecuentes altos precios deberían ser una situación que permanezca solamente por un tiempo, hasta que la competencia que atraerá la licitación se haga efectiva. La incorporación a las redes de distribución de demandas elevadas de clientes libres, que pasarían a clientes regulados y que pueden abandonar esa condición en cuatro años, puede llevar a que el sistema de distribución se sobredimensione, quedando

indefinido el pago de esas inversiones una vez que un cliente decida volver a ser cliente libre. Y la legislación en un sector como el de energía debe atender a establecer normas estables en el tiempo.

A su vez, habría efectos en la calidad de servicio a clientes regulados actuales. La incorporación de grandes bloques de demanda provenientes de clientes libres que opten por la opción de convertirse en clientes regulados, puede implicar efectos en la calidad y continuidad de servicio a los clientes regulados actuales.

También habría efectos en la demanda, por una regulación insatisfecha. La falta de oferta y las expectativas del mercado, han provocado que existan empresas distribuidoras sin contrato de suministro. Por lo que se debería incorporar nuevos clientes regulados en el segmento hasta 10 MW, implicaría el riesgo de una mayor cantidad de suministros sin contrato.

Agregó que, a su juicio, las necesidades contractuales de los clientes residenciales y de clientes libres, tales como el traspaso de costos, las cláusulas de salida, las condiciones suspensivas o los elementos no previstos en contratos regulados y que otorgan alternativas frente a distintos escenarios requeridos por el cliente, son diferentes, por consiguiente la tendencia no debiera ser la de aumentar la base de clientes regulados.

Sostuvo, que no queda claro la definición del tamaño de los clientes libres que pueden ser regulados. Ello vendría a introducir una mayor incertidumbre a la hora de determinar las necesidades de abastecimiento para clientes regulados.

Precisó que los contratos de suministro con clientes libres, han permitido la concreción de proyectos de generación. Por ejemplo, el caso particular de Chilectra, ha dado pie al desarrollo de Chacayes, La Higuera, La Confluencia y la Unidad 4 de Guacolda.

Por otro lado, la experiencia internacional apunta a resolver dicha situación mediante la figura del comercializador, que opera entre el mercado mayorista de energía, con clientes libres, y el mercado de clientes regulados.

Por último, respecto de la generación propia de las distribuidoras, señaló que la LGSE, en su Artículo 131°, contempla en la actualidad que las empresas distribuidoras puedan disponer de generación propia, para efectos de satisfacer parte de la demanda de sus clientes regulados. Sin embargo, el proyecto de ley elimina esa posibilidad, lo que puede ser una potente herramienta para impulsar el desarrollo de generación distribuida en las redes de las concesionarias.

Agregó que en las zonas de concesión, existen importantes recursos, tales como la minihidro, la biomasa, las solares y el viento. Por lo tanto, propuso la siguiente redacción para el artículo 131, con la finalidad de promover el desarrollo de pequeños medios de generación distribuidos:

“Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que les permita satisfacer el total del consumo de sus clientes sometidos a regulación de precios. Para dichos efectos, aquellas deberán contar con contratos de suministro, los cuales, sumados a la generación propia, les permita cumplir con la obligación antes indicada. Los contratos de suministro deberán ser el resultado de procesos de licitación pública. Dichos procesos no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios,

como tampoco se podrán incluir posteriormente en la ejecución de los contratos resultantes.

Por generación propia se entenderá a los Pequeños Medios de Generación Distribuida de propiedad de cada concesionaria, o de terceros cuya producción total esté contratada por la concesionaria, y que se conecten a instalaciones de ésta. El reglamento especificará el precio máximo de esa generación que puede ser transferido a sus clientes regulados.”.

El Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, ODECU, señor Stefan Larenas, planteó que Chile se enfrenta al riesgo de adjudicar contratos para los hogares y pequeñas empresas a precios muy por encima de los costos competitivos de largo plazo. De mantenerse la tendencia de los últimos procesos de licitación del año 2013, el costo de la electricidad podría subir un 34% durante la próxima década, respecto al año 2014. De suceder eso, en 10 años las cuentas eléctricas habrán subido un 50%.

Por lo tanto, se requiere con urgencia que haya una mayor competencia en el mercado eléctrico, a objeto de lograr precios razonables para los clientes regulados. Y uno de los instrumentos claves para el logro de estos objetivos, lo representan los procesos de licitación de suministro para clientes regulados, ya que representan cerca del 50% de la demanda de consumo eléctrico del SIC y SING.

Por ello, las nuevas licitaciones sentarán las bases de los precios de la próxima década, junto con los niveles de diversificación, competencia y seguridad en el suministro eléctrico del país.

Recordó que la Ley Corta II, del año 2005, entregó la conducción del proceso a las distribuidoras eléctricas, dado su mayor conocimiento de las necesidades de consumo y de demanda de los clientes regulados. Sin embargo, en los siguientes 8 años de aplicación del mecanismo, se ha demostrado que las distribuidoras no cuentan con los incentivos necesarios para buscar precios eficientes, dado que éstas simplemente realizan el traspaso de costos a sus clientes finales.

Concluyó que el principio detrás de la nueva regulación que se propone, a través de la iniciativa legal consiste en que el suministro a clientes regulados se trata de un servicio público, por lo que el Estado debe velar, supervisar y propender a que éste sea confiable y a precios razonables. En consecuencia, los objetivos que debe perseguir el mecanismo de licitaciones son, por un lado, asegurar suministro bajo contrato para clientes regulados a precios competitivos y, por otro, garantizar el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia seguridad, y diversificación del sistema eléctrico.

Destacó, el hecho que se haya implementado una mesa de trabajo participativo para la elaboración del presente proyecto, la que estuvo compuesta por expertos, organizaciones de los sectores público y privado, tales como la ODECU, la Comisión Ciudadana Técnica Parlamentaria y empresas distribuidoras, junto a 20 expertos de distintas disciplinas, además de empresas generadoras convencionales y no convencionales, durante tres meses de trabajo.

Respecto del proyecto de ley, señala que se propone que las licitaciones de suministro eléctrico sean desarrolladas por la Comisión

Nacional de Energía (CNE), constituyendo un mecanismo que garantice el suministro contratado de clientes regulados a precios competitivos, asegurando condiciones de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación del sistema eléctrico.

Por tanto, propuso que los criterios de evaluación económica de las ofertas puedan considerar las fórmulas de indexación, premiar aquellas ofertas de nuevos proyectos de generación respaldadas en energía firme, entre otros criterios que se definan conforme los objetivos determinados para la licitación.

En relación a los plazos del suministro eléctrico para clientes regulados, destacó el hecho que las licitaciones de largo plazo se convoquen con al menos 5 años de antelación y que se aumente el plazo máximo de 5 a 20 años. Además, la circunstancia que se pueda poner término anticipado al contrato, o postergar el inicio del suministro, en caso de enfrentar problemas para la instalación de las centrales, por razones inimputables.

Asimismo, manifestó que el precio máximo de las ofertas pueda fijarse en las bases o mantenerse oculto a los oferentes hasta después de abiertas las ofertas, y que se puedan traspasar ciertos cargos a precios, cuando éstos se originen en cambios no previsibles al momento de la adjudicación.

Respecto de la regulación de suministros sin contrato, sostuvo que se requiere resolver esta indefinición legal, estableciendo con claridad la responsabilidad que les cabe a los generadores, así como el precio de esa transacción, dejando en claro que sólo se aplicaría en caso de resultar fallida una licitación previa, realizada con un año de antelación.

Finalmente, destacó el hecho que se aumente el límite que define a los clientes libres, fijando a este grupo de clientes como aquellos con capacidad instalada superior a 10.000 kW. De esta forma, aquellos clientes con capacidad instalada de entre 500 y 10.000 kW podrán optar al régimen de tarifa regulada o al de precio libre, permitiéndoles acceder a los precios determinados por las licitaciones de suministro para clientes regulados y, al mismo tiempo, mejorando sus condiciones de negociación ante los generadores.

El Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS, señor Hernán Calderón, señaló que a través del presente proyecto de ley se pretende corregir la responsabilidad que debe mantener el Estado de intervenir en áreas estratégicas, donde es necesario implementar políticas públicas para fortalecer el desarrollo del país, dejando de lado las limitaciones que el año 2005, a través de la Ley Corta II, determinaron un esquema de licitaciones para el suministro de los consumos residenciales que entregó a la iniciativa privada el desarrollo y operación de la industria eléctrica.

Respecto del proyecto de ley, destacó el que se considere un rol activo del Estado para definir las licitaciones como un instrumento de política pública, con atribuciones en la adjudicación y

modificación de contratos, a través de la CNE, y de elaborar las bases de licitación y los contratos tipo.

En relación a la medida que amplía los plazos para licitar, la calificó como positiva porque entrega mayor flexibilidad a los generadores para desarrollar nuevos proyectos, a precio competitivo.

Celebró la introducción de las licitaciones de corto plazo, cuyo objeto consiste en contratar un eventual déficit que se genere y que no haya sido previsible con antelación.

Sobre la regulación del suministro sin contrato, destacó el hecho que esta medida garantice el suministro para los clientes regulados, en caso que las licitaciones fracasen.

Criticó la medida de aumentar el límite de potencia para calificar como cliente regulado, de 2.000 a 10.000 KW, porque podría tener efectos negativos, ya que aumentaría la demanda de energía a contratar.

Finalmente, desaprobó que el modelo que rige actualmente se base en el precio máximo. En tal sentido, el proyecto propone precios máximos fijados en las bases, los que puedan mantenerse ocultos hasta una vez abiertas las ofertas. Por lo tanto, propone que se considere más bien el concepto de “utilidades máximas”, más que el de “precios máximos” a fin de evitar distorsiones. Además, revisar el sistema de fijación de precios por costo marginal.

El Presidente de la Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores, GPM A.G., señor Sebastián Pizarro, indicó que su agrupación representa a alrededor de 80 empresas de generación, que en total poseen más de 4.000 MW instalados.

Planteó, que la actual situación se debe a una falta de proyectos de generación eficiente, a congestiones de transmisión y al retraso de nuevas líneas, todo agravado por continuas sequías y por la volatilidad de precios y dependencia de los combustibles. Ello ha generado como consecuencia una oferta insuficiente, altos precios de la energía, e incluso procesos de licitaciones declarados desiertos, tanto para clientes libres como regulados.

Agregó que todo lo anterior, se ve agravado por una creciente oposición a proyectos de generación y transmisión; a fallas en las instituciones y a una excesiva judicialización de los proyectos; a que las Resoluciones de Calificación Ambiental, RCA, tampoco garantizan la ejecución de los proyectos; a la creciente irrupción de grupos de interés en contra de proyectos; a deficiencias de los Tribunales Ambientales y de la Superintendencia del Medio Ambiente; a las nuevas exigencias medioambientales, con estándar europeo, y a subsidios mal enfocados.

Planteó que la descrita situación actual se podría corregir si se produce un balance de la relación entre el riesgo y el retorno, que sea adecuada para las inversiones en generación, sumado a un apoyo político para el desarrollo. Además, se deben mitigar los nuevos riesgos de la industria, así como dotar de mayor fortaleza institucional y estabilidad al marco regulatorio, como en las RCA, los permisos sectoriales y en la obtención de servidumbres.

Respecto del proyecto de ley en estudio, destacó que aumenta el atractivo y apoya el desarrollo de proyectos de generación con la extensión de suministros a 20 años; con el hecho de que el llamado a licitación se realice con 5 años de anticipación; con la opción de postergar y cancelar contratos asociados a proyectos; con la revisión de precios por cambios en condiciones del mercado, y con las licitaciones de corto plazo.

Por el contrario, criticó como aspectos que disminuyen el atractivo y que afectan la competencia: los precios referidos a barras que cambian semestralmente; la ausencia de garantías y exigencias de suministradores, lo que habría llevado a la quiebra a Campanario; el establecimiento de los precios techo y los que denomina “precios sombra”, porque se mantienen ocultos por la CNE durante el llamado a licitación, lo que califica como una discrecionalidad de la autoridad: el suministro sin contrato, que denomina “suministro forzado”; el aumento del límite de clientes libres a 10 MW; los riesgos de transmisión de contratos distribuidoras, y la falta de contraparte ante la CNE.

Respecto del suministro sin contrato, o como lo denomina: “suministro forzado”, criticó que éste incrementa el riesgo, debido a que consiste en la imposición de un suministro obligado, al que se le agrega una variable de riesgo inestimable para el desarrollo de futuros proyectos, lo que afectaría las políticas de contratación de los generadores.

En tal sentido, propuso que como se trata de una situación excepcional, se requiere limitar su plazo de aplicación a un máximo de 2 años y fijársele un precio objetivo.

Advirtió que los precios referidos a barras que cambian semestralmente, constituirían un nuevo riesgo, por el cambio de factores de penalización. Por tanto, propone mantener el esquema actual de factores de modulación, fijados en la licitación.

En relación a los precios techo y “sombra” que establece el proyecto, criticó que ésta también constituiría una discrecionalidad de la autoridad, porque el precio oculto debe ser fijado bajo criterios objetivos y que generen consenso. Por tanto, propone estudiar la posibilidad de discrepar sobre el precio que denomina “sombra” en el Panel de Expertos, o eliminar el precio techo.

Finalmente, sobre la medida del aumento del límite de clientes libres a 10 MW, manifestó su desagrado, por cuanto, con que ello se afecta la competitividad y aumenta el riesgo. Para ello, propuso un aumento gradual del límite en 10 años, así como la eliminación del denominado “multirut eléctrico”, o circunstancia en la que un cliente grande y que debiese tener la categoría de cliente libre, se divide en varias empresas de menor tamaño, con el objeto de acogerse a la categoría de cliente regulado y así obtener finalmente precios más bajos, entre otras argucias.

Puesto en votación en general, el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Nuñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

VII. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

El proyecto de ley se estructura en un Artículo único con 12 numerales, por el que modifica el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos.

*El Ejecutivo propuso incorporar un **número 1), nuevo**, debiendo adecuarse la numeración correlativa:

“1) Eliminar en el inciso primero del artículo 108°, la frase “, con dos años de diferencia respecto del cálculo de los valores agregados de distribución establecido en esta ley y el reglamento”.

-Puesto en votación el numeral 1), nuevo, es aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Rivas, don Gaspar

Mediante el **número 2)**, se reemplaza el artículo 131°. Se establece que las licitaciones de suministro eléctrico constituyan un mecanismo que garantice el suministro contratado de clientes regulados a precios competitivos, asegurando condiciones de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación del sistema eléctrico, conforme a la ley. Además, se establece un rol para el licitante y de la autoridad, para lo cual se crea un esquema en el cual la autoridad regulatoria sea responsable de elaborar las bases de licitación y las empresas distribuidoras sean las encargadas de llevar a cabo el proceso administrativo de la licitación: convocatoria, recepción de ofertas, evaluación y adjudicación.

A su vez, se establece que el rol de las empresas distribuidoras consistirá en la entrega de antecedentes necesarios para efectos de determinar la demanda proyectada, estableciéndose la obligación semestral de informar sus proyecciones de demanda, en forma justificada y documentada. Adicionalmente, será de responsabilidad de las empresas distribuidoras llevar a cabo los aspectos administrativos de la licitación, de acuerdo a lo que establezcan las respectivas bases de licitación. Junto con lo anterior, se debe explicitar que la información aportada por las empresas que sea manifiestamente errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a responsabilidades y a la instrucción de procesos sancionatorios, regulados en la ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

2) Reemplazar el artículo 131° por el siguiente:

“Artículo 131°.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que les permita satisfacer el total del consumo de sus clientes sometidos a regulación de precios. Para dichos efectos, aquéllas deberán contar con contratos de suministro, los cuales deberán ser el resultado de procesos de licitación pública. Dichos procesos no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a

regulación de precios, como tampoco se podrán incluir posteriormente en la ejecución de los contratos resultantes.

La Comisión deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de tales procesos de licitación, cuyo objeto será que las concesionarias de distribución dispongan de contratos de suministro de largo plazo para satisfacer los consumos de sus clientes sometidos a regulación de precios, con una antelación mínima de cinco años a la fecha de inicio del suministro.

Las empresas concesionarias de distribución deberán sujetarse a lo dispuesto en las respectivas bases y a lo requerido por la Comisión para la realización de los procesos de licitación.

Los aspectos administrativos y de gestión que dispongan las bases respectivas, serán de responsabilidad de las concesionarias de distribución licitantes, así como todos los gastos necesarios para el desarrollo del proceso de licitación.

Las licitaciones públicas a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria y estricta sujeción a las bases de licitación. La información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico.

Las concesionarias de servicio público de distribución deberán monitorear y proyectar su demanda futura permanentemente e informar semestralmente a la Comisión, en forma justificada y documentada, las proyecciones de demanda y las necesidades de suministro a contratar conforme al formato y contenido que defina la Comisión. El incumplimiento de la obligación establecida en el presente inciso, así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a sanciones de acuerdo a la Ley 18.410.”.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación para intercalar en el inciso quinto del numeral 1), entre la palabra “arbitraria” y la conjunción “y”, la expresión “, **transparencia**”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Diputado señor Ward formuló una indicación para agregar en el inciso quinto una coma (,) a continuación de la expresión “discriminación” y reemplazar la palabra “arbitraria”, por “**transparencia**”.

El Diputado señor Ward hizo presente que el espíritu de su indicación no es afectar materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, sino que más bien, con la integración del concepto de transparencia.

El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco Matte, indicó que el concepto de transparencia se encuentra plenamente incorporado en el proyecto de ley, sobre todo durante el proceso de licitaciones. Además, hizo presente que se puede dar perfectamente el caso, que se deba establecer una discriminación positiva para un caso determinado, por lo cual, no resulta conveniente eliminar dicha palabra.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso una indicación para agregar entre la palabra “arbitraria” y la conjunción “y” la expresión “, **transparencia**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Paulsen, don Diego; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

*El Ejecutivo propuso una indicación, para reemplazar en el inciso sexto del numeral 1) la conjunción “e” por “, **debiendo**”; intercalar entre las expresiones “justificada” e “y documentada” la palabra “, **detallada**”; reemplazar la conjunción “y” que antecede a la expresión “las necesidades” por una coma (,); intercalar entre los términos “contratar” y “conforme” la frase “**y los supuestos y metodologías utilizados**”; y agregar entre las palabras “contratar” y “conforme”, la expresión “**y los supuestos y metodologías utilizados,**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Paulsen, don Diego; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

*El Diputado señor Ward formuló una indicación, para agregar en el inciso sexto del numeral 1) una coma (,) a continuación de la palabra “permanentemente”; reemplazar la conjunción “e”, por la palabra “**debiendo**”; reemplazar la palabra “justificada”, por “**detallada**”; agregar una coma (,) después de la palabra “demanda”, y agregar entre las palabras “contratar” y “conforme”, la expresión “**y los supuestos y metodologías utilizados,**”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Paulsen, don Diego; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

*La Diputada Núñez, doña Paulina, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso sexto del numeral 1), el párrafo “así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a sanciones de acuerdo a la Ley 18.410”, por el siguiente “**se sancionará de conformidad al Título IV de la Ley 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles**”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Paulsen, don Diego;

Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

*El Ejecutivo propuso una indicación, para agregar en el inciso sexto del numeral 1), antes del punto final (.), la frase “, **en particular lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes**”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Paulsen, don Diego; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

*El Diputado señor Silber formuló una indicación, para agregar en el inciso sexto del numeral 1), antes del punto final (.), la frase “, **en particular lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en las demás disposiciones que establezca la ley**”.

El Diputado señor Silber fundamentó su indicación, señalando que de esa manera se precisa mejor, las disposiciones aplicables al caso, incluso para infracciones más graves que pudiesen ocurrir, para casos de entrega errónea o injustificada de información, como, por ejemplo, si se entrega información con un ánimo derechamente doloso.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Paulsen, don Diego; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

-Puesto en votación el numeral 2), con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Paulsen, don Diego; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

Por el **numero 3)**, se agrega un artículo 131° bis, nuevo. Se establece que corresponderá a la Comisión, anualmente, y en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico, determinar las licitaciones de suministro necesarias para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios, sobre la base de la información proporcionada por las concesionarias de servicio público de distribución señalada en el artículo anterior.

3) Agregar el siguiente artículo 131° bis, nuevo:

“Artículo 131° bis.- Corresponderá a la Comisión, anualmente, y en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico, determinar las licitaciones de suministro necesarias para abastecer los

consumos de los clientes sometidos a regulación de precios, sobre la base de la información proporcionada por las concesionarias de servicio público de distribución señalada en el artículo anterior.

El reglamento establecerá uno o más períodos en el año para realizar los procesos de licitación.”.

*El Diputado señor Ward formuló una indicación, para reemplazar en el inciso primero la frase “en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico”, por **“sobre la base de la información proporcionada por las concesionarias de servicio público de distribución señalada en el artículo anterior”**.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*La Diputada Núñez, doña Paulina, formuló una indicación, para intercalar en el inciso primero entre la coma que sigue a la palabra “competencia” y “seguridad” la siguiente frase: **“de la promoción de nuevas inversiones y de la reducción de los riesgos, de la minimización de los precios de largo plazo a clientes regulados, de la”**.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que la eficiencia económica es uno de los objetivos principales del proyecto de ley, y que se encuentra consagrado en el numeral 6) de la iniciativa, que reemplaza el actual artículo 134 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Allí se establecen los criterios para la adjudicación de las licitaciones. Por lo tanto, el agregar una referencia de ese tipo en este artículo resultaría redundante.

La Diputada Núñez, doña Paulina, solicitó al Ejecutivo que patrocine una indicación en el mismo sentido, ya que, a su juicio, ello iría en directo beneficio de los clientes regulados, para poder optar a precios más competitivos.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza formularon una indicación, para agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo: **“Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, se entenderá por diversificación la obligación que establece el artículo 150 bis.”**.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, manifestó que el Ejecutivo también ha hecho suya la presente indicación formulada por los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, ya que se apega al espíritu de la Ley 20-25, para el fomento de las ERNC.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don

Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

*El Ejecutivo propuso agregar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “**Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, se entenderá por diversificación la obligación que establece el artículo 150° bis.**”.

-Puesta en votación la indicación, es rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

-Puesto en votación el numeral 3), con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

Por el **número 4)**, se agrega un artículo 131° ter, nuevo. Se establece que el proceso de licitación se iniciará con un informe fundado de la Comisión, que señale, al menos, entre otros contenidos, el análisis de las proyecciones de demanda de las concesionarias de distribución sujetas a la obligación de licitar, las condiciones esperadas respecto de la oferta potencial de energía eléctrica en el período relevante y si se justifican o no circunstancias de excepcionalidad en las condiciones específicas de la respectiva convocatoria a licitación.

Se enfatiza que el proceso licitatorio será participativo, para lo cual, este informe podrá ser observado por las concesionarias de distribución y por las empresas generadoras y otros interesados, de acuerdo a los plazos y condiciones que establezca el reglamento.

4) Agregar el siguiente artículo 131° ter, nuevo:

“Artículo 131° ter.- El o los procesos de licitación se iniciarán con un informe de licitaciones fundado de la Comisión, el que se publicará por medios electrónicos, que recoja aspectos técnicos, del análisis de las proyecciones de demanda de las concesionarias de distribución sujetas a la obligación de licitar, de la situación esperada respecto de la oferta potencial de energía eléctrica en el período relevante y, si existiesen, las condiciones especiales de la licitación. Las concesionarias de distribución, empresas generadoras y aquellas instituciones y usuarios interesados que se inscriban en el registro correspondiente, podrán realizar observaciones de carácter técnico al referido informe de acuerdo a los plazos, requisitos, condiciones, mecanismos de publicidad y registro que establezca el reglamento.

El referido informe contemplará una proyección de los procesos de licitación de suministro para los próximos cuatro años.”.

*La Diputada Núñez, doña Paulina, formuló una indicación, para intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “un informe” y “de licitaciones” la palabra “preliminar”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, manifestó que la indicación sería redundante, en el sentido que la CNE, se encontraría obligada a la presentación de un informe fundado, con las proyecciones de la demanda y los demás aspectos precisados en el artículo.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “un informe” y “de licitaciones”, la palabra “preliminar.”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, explicó que la presente indicación recoge las observaciones e indicaciones formuladas por las señoras y señores Diputados durante las sesiones anteriores, y respecto de las cuales el Ejecutivo se comprometió a presentar indicaciones en la Sala de la Corporación, lo cual realiza en este acto.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Rivas, don Gaspar.

*El Diputado señor Ward formuló una indicación, para agregar en el inciso primero, entre la palabra “informe” y la preposición “de”, la palabra “preliminar”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso primero, la palabra “recoja” por la palabra “contenga”, y eliminar la coma (,) que sigue a la expresión “aspectos técnicos”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

*El Diputado señor Ward formuló una indicación, para agregar en el inciso primero, entre la frase “medios electrónicos,” y “que” la conjunción “y”; reemplazar la palabra “recoja”, por la frase “expondrá los”; agregar entre la frase “obligación de licitar” y la coma que la sigue (,) la frase “con sus respectivas metodologías y supuestos”; suprimir la preposición “de” que se sitúa entre la coma (,) y la expresión “la situación esperada”, y reemplazar la oración “y, si existiesen, las condiciones especiales de la

licitación”, por **“y las condiciones esenciales de la licitación, especificando, a lo menos, la cantidad de energía a licitar, los bloques de suministro requeridos para tal efecto, el período de suministro que debe cubrir la oferta del proceso de licitación, el cual no podrá ser superior a veinte años, los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro y un contrato tipo de suministro de energía que regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva.”**.

El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, manifestó que el Ejecutivo comparte plenamente el espíritu de la indicación, en el sentido de otorgar una mayor transparencia al proceso de licitación. Por lo tanto, se compromete a patrocinar una indicación similar, durante la discusión en la Sala de la Corporación.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus formularon una indicación, para agregar en el inciso primero, entre las palabras “usuarios interesados” y “que se inscriban en el registro correspondiente”, la siguiente frase: **“tales como asociaciones de consumidores, organizaciones no gubernamentales, comunidades indígenas y toda persona natural o jurídica que pudiera tener interés directo o eventual en el proceso de licitación,”**.

La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus **retiraron la indicación.**

*Los Diputados señores Carmona; Castro; Cicardini, doña Daniella, Insunza y Lemus formularon una indicación, para agregar en el inciso primero entre las palabras “usuarios interesados” y “que se inscriban en el registro correspondiente”, la siguiente frase: **“toda persona natural o jurídica que pudiera tener interés directo o eventual en el proceso de licitación,”**.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza formularon una indicación, para intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “informe” y “de acuerdo” la frase **“en un plazo no superior a 15 días contados desde la publicación del referido informe y”**; y reemplazar la palabra “plazos” por el término **“formatos”**.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, manifestó que el Ejecutivo comparte plenamente el espíritu de la indicación. Tanto es así, que el Ejecutivo, ha presentado una indicación, en el mismo sentido.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don

Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

*El Ejecutivo propuso intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “informe” y “de acuerdo” la frase **“en un plazo no superior a 15 días contados desde la publicación del referido informe y”**; y reemplazar la palabra “plazos” por el término **“formatos”**.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

*La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus formularon una indicación, por la que proponen agregar en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: **“Lo anterior será sin perjuicio de otros mecanismos de participación contemplados por la ley, tales como los establecidos en la Ley 20.500 sobre participación ciudadana y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo”**.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, manifestó que el proyecto de ley, así como la legislación nacional completa, tienen incorporados los mecanismos de participación ciudadana existentes, así como el Convenio N° 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, al tratarse de un tratado internacional ratificado por Chile.

El Diputado señor Carmona destacó, que los mecanismos de participación ciudadana y, en especial, el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentren considerados en el proyecto de ley.

La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus **retiraron la indicación**.

*La Diputada Núñez, doña Paulina, formuló una indicación, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“La Comisión deberá evacuar un informe final donde acogerá o desechará fundadamente todas las observaciones que se le hubieren formulado, en el plazo que determine el reglamento. Este informe final se publicará del mismo modo que el informe preliminar del inciso anterior.”

La Diputada Núñez, doña Paulina, **retiró la indicación**.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para intercalar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando a ser el actual inciso segundo a ser tercero:

“La Comisión deberá responder de manera fundada todas las observaciones técnicas que se realicen al informe, en un plazo no superior a 30 días. La Comisión deberá notificar el referido informe por medios electrónicos, el que deberá contener las modificaciones pertinentes producto de las observaciones que hayan sido acogidas.”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso una indicación, para intercalar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo, a ser tercero:

“La Comisión deberá responder de manera fundada todas las observaciones técnicas que se realicen al informe, en un plazo no superior a 30 días. La Comisión deberá notificar el referido informe por medios electrónicos, el que deberá contener las modificaciones pertinentes producto de las observaciones que hayan sido acogidas.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

*La Diputada Núñez, doña Paulina, formuló una indicación, para intercalar en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, entre las palabras “informe” y “contemplará” la voz “**final**”.

El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, señaló que el Ejecutivo comparte plenamente el espíritu de la indicación, en el sentido de otorgar mayor transparencia y fomento a la competencia del proceso de la licitación. Por lo tanto, se comprometió a patrocinar una indicación similar en la Sala de la Corporación.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para agregar entre las palabras “contemplará” y “una”, la expresión “**además**”.

El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, manifestó que el Ejecutivo comparte plenamente el espíritu de la indicación, con el fin de otorgar una mayor transparencia y fomento al proceso de licitación. Por lo tanto, se comprometió a patrocinar una indicación similar en la Sala de la Corporación.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para reemplazar en el inciso segundo,

que pasó a ser tercero la expresión “para” por la frase “**que deberían efectuarse dentro de**”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso segundo, que pasó a ser tercero, la expresión “para” por la frase “**que deberían efectuarse dentro de**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

*El Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “informe contemplará,” por la frase “**informe final contemplará además**”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, explicó que la presente indicación recoge las observaciones e indicaciones formuladas por las señoras y señores Diputados durante las sesiones anteriores, y respecto de las cuales el Ejecutivo se comprometió a presentar indicaciones en la Sala de la Corporación, lo cual realiza en este acto.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Rivas, don Gaspar.

-Puesto en votación el numeral 4), con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

Por el **número 5)**, se reemplaza el artículo 132°. Se establece que una vez elaborado el informe, considerando las observaciones que se hubiesen recibido, la Comisión dispondrá la convocatoria de la licitación que corresponda, en caso de determinar la necesidad de realizarla. Para tal efecto, la Comisión elaborará las bases de licitación y las remitirá a las concesionarias de distribución licitantes, las cuales podrán efectuar observaciones a las mismas en los plazos y condiciones que establezca el reglamento. Dichas bases serán aprobadas por la Comisión mediante resolución exenta.

La Comisión además establecerá en las bases las condiciones de la licitación, las cuales especificarán, a lo menos, la cantidad de energía a licitar, los bloques de suministro requeridos para tal efecto, el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años, los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro y un contrato tipo de suministro energía para servicio público que

regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva.

5) Reemplazar el artículo 132°, por el siguiente:

“Artículo 132°.- Una vez elaborado el informe a que se refiere el artículo anterior y considerando las observaciones que se hubiesen recibido, la Comisión dispondrá la convocatoria de la licitación que corresponda, en caso de determinar la necesidad de realizarla. Para tal efecto, la Comisión elaborará las bases de licitación. Una vez elaboradas las bases de licitación, la Comisión las remitirá a las concesionarias de distribución licitantes, las cuales podrán efectuar observaciones a las mismas en los plazos y condiciones que establezca el reglamento. Dichas bases serán aprobadas por la Comisión mediante resolución exenta.

La Comisión establecerá en las bases las condiciones de la licitación, las cuales especificarán, a lo menos, la cantidad de energía a licitar, los bloques de suministro requeridos para tal efecto, el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años, los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro y un contrato tipo de suministro energía para servicio público que regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva.

Las bases de licitación podrán agrupar en un mismo proceso los requerimientos de suministro de distintas concesionarias de distribución.”.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso primero la oración “elaborado el informe a que se refiere el artículo anterior y considerando las observaciones que se hubiesen recibido”, por “**resueltas las discrepancias que se hubieren presentado**”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para eliminar en el inciso primero, la frase “y considerando las observaciones que se hubiesen recibido”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, indicó que el Ejecutivo, coparte plenamente el espíritu de la indicación formulada por los señores Diputados. Por lo tanto, el Ejecutivo ha presentado una en el mismo sentido.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

*El Ejecutivo propuso eliminar en el inciso primero la frase “y considerando las observaciones que se hubiesen recibido”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso primero la oración “. Para tal efecto, la Comisión elaborará”, por la oración “**elaborando para estos efectos**”, y agregar, entre la frase “las bases de licitación” y el punto seguido que la sigue (.), la oración “**y el contrato tipo de suministro de energía de conformidad al informe definitivo y los dictámenes a que se refiere el artículo anterior**”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, formularon una indicación, para suprimir en el inciso primero, la frase: “**Una vez elaboradas las bases de licitación, la Comisión las remitirá a las concesionarias de distribución licitantes, las cuales podrán efectuar observaciones a las mismas en los plazos y condiciones que establezca el reglamento**”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, explicó que las distribuidoras compran energía a las generadoras, no los oferentes, por tanto, quienes participan de las bases, pueden formular las observaciones respectivas.

La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, **retiraron la indicación.**

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para intercalar en el inciso primero, entre el término “remitirá” y la frase “a las concesionarias”, la frase “**a través de medios electrónicos**”, y agregar entre el término “exenta” y el punto (.) aparte, la siguiente expresión “**, la cual deberá ser publicada en el sitio web de la Comisión.**”

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, explicó que el Ejecutivo comparte el espíritu de la indicación, orientada a fomentar la transparencia del proceso de licitación. Por lo tanto, han presentado una propuesta en el mismo sentido.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso intercalar, entre el término “remitirá” y la frase “a las concesionarias”, la frase “**a través de medios electrónicos**”, y agregar entre el término “exenta” y el punto (.) aparte la siguiente expresión “**, la cual deberá ser publicada en el sitio web de la Comisión.**

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don

Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para suprimir el inciso segundo.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

*La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, formularon una indicación, para reemplazar en el inciso segundo, la expresión "veinte años" por la siguiente frase: **"quince años, excepto para los proyectos en que las concesionarias de distribución licitantes se abastezcan en su mayoría por Energía Renovable No Convencional (ERNC), en cuyo caso no podrá ser superior a veinte años."**

El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, manifestó que el Ejecutivo, no comparte la indicación formulada, dado que en general los plazos que otorga la banca privada a las empresas que emprenden este tipo de proyectos, es de 20 años, y que el 80% de los proyectos se financia a través del endeudamiento. Por lo tanto, reducir el plazo a 15 años, podría provocar problemas de financiamiento, a los emprendimientos en generación.

La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, **retiraron la indicación.**

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para intercalar en el inciso segundo, entre las expresiones "el suministro" e "y un contrato tipo" la siguiente frase: **" , las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, a los efectos de la adjudicación a que se refiere el artículo 134°,".**

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, explicó que el Ejecutivo comparte el espíritu de la indicación, la que está orientada a fomentar la transparencia del proceso de licitación. Por lo tanto, han presentado una propuesta en el mismo sentido.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibile la indicación.

*El Ejecutivo propuso intercalar en el inciso segundo entre las expresiones "el suministro" e "y un contrato tipo" la siguiente frase: **" , las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, a los efectos de la adjudicación a que se refiere el artículo 134°,".**

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

-Puesto en votación en numeral 5), con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

Por el **numero 6)**, se modifica el artículo 133°. Se establecen requisitos que deberá contener el Reglamento para la presentación de la oferta.

6) Al Artículo 133°:

a) Reemplazar en el inciso segundo entre las palabras “además” e “informe” la preposición “del”, por la frase **“de los antecedentes que se puedan exigir para acreditar solvencias, tales como un”**, y suprimase la frase final “, el que no deberá tener una antigüedad superior a 12 meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación”.

b) Reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:
“Las demás condiciones de las licitaciones serán establecidas en el reglamento.”.

c) Reemplazar el inciso cuarto, por el siguiente:
“El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía en el punto de oferta que corresponda, de acuerdo a las bases. El reglamento establecerá la forma de determinar el precio en los distintos puntos de compra a partir del precio de energía ofrecido en el punto de oferta.”.

d) Agregar en el inciso quinto entre “*decreto de precio de nudo*” y “*vigente*”, la expresión **“de corto plazo”**, y reemplazar la frase final “*licitación, dispuesto en el artículo 171° y siguientes*”, por **“facturación que efectúe el suministrador”**.

e) Suprimir en el inciso sexto la frase **“y potencia”**, y **agregar luego del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la oración “, y deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica.”.**

f) Suprimir el inciso séptimo.

*La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, formularon una indicación, para suprimir del texto legal vigente la frase **“o, si éstas lo permiten, por los oferentes”**.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, explicó que el Ejecutivo no comparte esta espíritu de la indicación, dado que los indexadores para el polinomio de

cálculo ya se encuentran incorporados al proyecto de ley. Además, ellos se fijan para cada licitación en particular, considerando el tipo de energía, el territorio, el clima, etcétera. Por lo tanto, establecer criterios rígidos para las licitaciones terminaría perjudicando finalmente a los consumidores.

La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, **retiraron la indicación.**

-Puesto en votación el numeral 6), fue aprobado por cinco votos a favor de los Diputados señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa, y Núñez, doña Paulina. Se abstiene el Diputado señor Lemus, don Luis.

Mediante el **numero 7)**, se reemplaza el artículo 134°. Se establecen requisitos que deberán contener los contratos tipo y los mecanismos de revisión de precios para el evento de ocurrir circunstancias que no hayan sido previstas por el suministrador al momento de la adjudicación.

7) Reemplazar el Artículo 134°, por el siguiente:

“Artículo 134°.- La licitación se adjudicará a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación. Para estos efectos, los criterios de evaluación económica establecidos en las bases de licitación podrán considerar las fórmulas de indexación de las ofertas a lo largo del período de suministro, así como también criterios que favorezcan la evaluación de aquellas ofertas que aseguren el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 131° bis, tales como respaldo de la oferta en nuevos proyectos de generación, respaldo de la oferta en energía firme disponible para ser contratada, entre otros.

El contrato tipo de suministro incorporado en las bases de licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132°, deberá ser suscrito por la concesionaria de distribución y su suministrador, por escritura pública, previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan a los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Los contratos de suministro podrán contener mecanismos de revisión de precios en casos que, por causas que no hayan podido ser previstas por parte del suministrador al momento de la adjudicación, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato hayan variado en una magnitud tal que le produzca un excesivo desequilibrio económico, de conformidad al porcentaje o variación mínimo establecido en las Bases para dichos efectos. Podrán ser causa de esta revisión, siempre que se cumplan con los requisitos de imprevisibilidad y magnitud de los efectos económicos del contrato, los cambios en la normativa sectorial o tributaria y en general todas las variaciones sustanciales y no transitorias en las condiciones del mercado. Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance general. El mecanismo de revisión de precios, se activará a través de una solicitud enviada por el suministrador a la concesionaria de distribución, con copia a la Comisión. Una vez recibida la copia de dicha comunicación, la Comisión citará al suministrador a una audiencia, a la cual podrá también citar a la concesionaria de distribución. En dicha audiencia el suministrador expondrá los fundamentos y

antecedentes que justifican su petición. Durante la misma audiencia y hasta quince días después de su realización, la Comisión podrá solicitar al suministrador nuevos antecedentes y/o correcciones a los criterios de modificación de precios y al nuevo precio propuesto. Recibidos los nuevos antecedentes y/o las correcciones solicitadas, la Comisión podrá citar a una nueva audiencia con el fin de acordar las modificaciones. En caso de llegar a acuerdo, la Comisión, verificando previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este inciso, autorizará las modificaciones contractuales a que dé lugar este mecanismo.

En caso de desacuerdo entre la Comisión y el suministrador, este último podrá presentar sus discrepancias ante el panel de expertos, dentro del plazo de tres días siguientes a la formalización del desacuerdo ante la Comisión, individualizando detalladamente las materias en que existe desacuerdo. Dichas discrepancias serán resueltas por el panel de expertos dentro del plazo de quince días, contado desde la respectiva presentación.

En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.”.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso primero la expresión “La licitación se adjudicará”, por “**Las empresas concesionarias de distribución deberán adjudicar la licitación**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis, y Núñez, doña Paulina.

*El Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso primero la frase inicial “La licitación se adjudicará” por la frase “**Las empresas concesionarias de distribución deberán adjudicar la licitación**”; y agregar a continuación de la frase “las bases de licitación para su evaluación” la expresión “, **debiendo comunicar a la Comisión la evaluación y la adjudicación de las ofertas, para los efectos de su formalización, a través del correspondiente acto administrativo**”; y reemplazar la expresión “Para estos efectos, los” por el artículo “**Los**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis, y Núñez, doña Paulina

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para suprimir el resto del inciso primero que continúa a la expresión “**para su evaluación.**”, pasando el punto seguido (.) a ser punto aparte (.).

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, explicó que el Ejecutivo no comparte el espíritu de la indicación, puesto que de aprobarse, se eliminarían los conceptos elementales del proyecto de ley.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis, y Núñez, doña Paulina.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para suprimir en el inciso segundo, la oración “, **previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta**”; y la oración “**Asimismo, las modificaciones que se introduzcan a los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.**”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Lemus, don Luis, y Núñez, doña Paulina y un voto a favor del Diputado señor Kort, don Issa.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para reemplazar en el inciso tercero, la expresión “la adjudicación” por la expresión “**presentar su oferta**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis, y Núñez, doña Paulina.

*El Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso tercero, la expresión “la adjudicación” por la expresión “**presentar su oferta**”.

-Puesta en votación la indicación, es rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis, y Núñez, doña Paulina.

*La Diputada Núñez, doña Paulina, formuló una indicación para reemplazar en el inciso tercero, el párrafo “Podrán ser causa de esta revisión, siempre que se cumplan con los requisitos de imprevisibilidad y magnitud de los efectos económicos del contrato, los cambios en la normativa sectorial o tributaria y en general todas las variaciones sustanciales y no transitorias en las condiciones del mercado. Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance general.”, por “**Esta revisión será especialmente procedente cuando, concurriendo la imprevisibilidad y la magnitud de los efectos económicos del contrato, se susciten variaciones sustanciales en las condiciones del mercado y de la regulación.**”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, explicó que el Ejecutivo no comparte el espíritu de la indicación porque el sentido del inciso es claro, al señalar claramente que para los casos en que proceda la revisión de los contratos de suministro, se excluyen expresamente los cambios normativos que sean de alcance general para toda la economía, como, por ejemplo, podría ser un alza en el impuesto de los bienes raíces, por lo tanto, sólo podría considerarse algún aspecto que los afecte y que sea sólo de carácter sectorial.

La Diputada Núñez, doña Paulina, **retiró la indicación.**

*Los Diputados señores Carmona; Cicardini, doña Daniella; Insunza; Kort; Lemus y Núñez, doña Paulina, formularon una indicación, para reemplazar en el inciso tercero, el párrafo “Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance

general.”, por “Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance general a todos los sectores de la actividad económica.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Rivas, don Gaspar.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación para suprimir en el inciso tercero, el resto del inciso posterior al punto seguido (.) que antecede a la expresión “condiciones del mercado”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Rivas, don Gaspar.

*El Ejecutivo propuso sustituir en el inciso cuarto, la expresión “tres”, por “quince” , y la palabra “quince” por “treinta”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Rivas, don Gaspar.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para sustituir en el inciso cuarto la expresión “tres”, por “quince”; y agregar entre las expresiones “panel de expertos” y “dentro del plazo”, la frase “conforme al procedimiento establecido en el artículo 211 de la presente ley”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Rivas, don Gaspar.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para reemplazar en el inciso cuarto, la palabra “quince” por “treinta”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Rivas, don Gaspar.

*La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, formularon una indicación, para agregar en el inciso quinto, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo: “Lo que resuelva el panel de expertos será remitido, en un plazo máximo de tres días, a la Comisión Nacional de Energía, quien determinará si en definitiva autoriza o rechaza las modificaciones contractuales.”.

La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, retiraron la indicación.

*La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, formularon una indicación, para agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 134°:

“El mecanismo de revisión de precios que establece este artículo, podrá también ser activado por organizaciones de consumidores.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

-Puesto en votación el numeral 7), con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Silber, don Gabriel.

Por el **número 8)**, se reemplaza el artículo 135°. Se establece que el valor máximo de las ofertas de energía, para cada bloque de suministro, será fijado por la Comisión en las bases de licitación o en un acto administrativo separado y de carácter reservado, en cuyo caso, permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el cual el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá definirse en virtud del bloque de suministro de energía licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones de costos eficientes de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas, en el caso que éste sea fijado mediante un acto administrativo reservado.

Se señala que la Comisión podrá licitar nuevamente los suministros declarados total o parcialmente desiertos, pudiendo considerar esta situación como uno de los casos justificados a los que se refiere el artículo 135° bis.

8) Reemplázase el artículo 135°, por el siguiente:

“Artículo 135°.- El valor máximo de las ofertas de energía, para cada bloque de suministro, será fijado por la Comisión, en las bases de licitación o en un acto administrativo separado de carácter reservado, en cuyo caso, permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el cual el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá definirse en virtud del bloque de suministro de energía licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones de costos eficientes de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas, en el caso que éste sea fijado mediante un acto administrativo reservado.

La Comisión podrá licitar nuevamente los suministros declarados total o parcialmente desiertos, pudiendo considerar esta situación como uno de los casos justificados a los que se refiere el artículo 135° bis.”.

*La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus proponen reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“El valor máximo de las ofertas de energía, para cada bloque de suministro, será fijado por la Comisión, en las bases de licitación o en un acto administrativo posterior, valor que permanecerá oculto, tanto para las concesionarias como para las empresas licitadoras, hasta la apertura de las ofertas respectivas.”.

La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, **retiraron la indicación.**

*Los Diputados Cicardini, doña Daniella, Insunza; Kort; Lemus y Núñez, doña Daniela, formularon una indicación, para suprimir en el inciso primero la frase “en las bases de licitación o”, y reemplazar la frase “en cuyo caso” por la palabra “**que**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Rivas, don Gaspar.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para sustituir en el inciso primero el artículo inicial “El”, por la expresión “**En cada licitación el**”; reemplazar la oración “a estimaciones de costos eficientes para cada caso”, por “**al límite superior de la banda definida en el artículo 168°, vigente al momento de la licitación**”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso sustituir en el inciso primero el artículo inicial “El” por la expresión “**En cada licitación el**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Rivas, don Gaspar.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para intercalar en el inciso primero entre las expresiones “deberá” y “definirse” la expresión “**ser fundado y**”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso intercalar en el inciso primero entre las expresiones “deberá” y “definirse” la expresión “**ser fundado y**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Rivas, don Gaspar.

-Puesto en votación el numeral 8), con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Rivas, don Gaspar.

Por el **numero 9)**, se agrega un artículo 135° bis, nuevo. Se establece que para casos debidamente justificados en el informe de la Comisión, como por ejemplo, crecimientos no anticipados de demanda, licitaciones declaradas total o parcialmente desiertas, entre otros, se podrán implementar licitaciones de corto plazo, las que podrán fijar, en las respectivas bases de licitación, condiciones distintas tanto para los plazos de la convocatoria a la licitación, como para los plazos de inicio o período de suministro de los contratos.

9) Agregar el siguiente artículo 135° bis, nuevo:

“Artículo 135° bis.- En los casos debidamente justificados en el informe de la Comisión que da inicio al proceso de licitación, tales como crecimientos no anticipados de demanda, licitaciones declaradas total o parcialmente desiertas, entre otros, se implementarán licitaciones de corto plazo, las que podrán fijar, en las respectivas bases de licitación, condiciones distintas a las establecidas en los artículos 131° y siguientes, tanto para los plazos de la convocatoria a la licitación, como para los plazos de inicio y/o período de suministro de los contratos.”.

*La Diputada Núñez, doña Paulina, formuló una indicación, para intercalar entre las expresiones “informe” y “de la Comisión” la palabra **“final”**.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para agregar entre las expresiones “en el informe” y “de la Comisión”, la palabra **“preliminar”**; sustituir la coma (,) que antecede a la expresión “anticipos de demanda”, por la conjunción **“y”**; agregar entre la expresión “de los contratos” y el punto final (.), la frase **“y valor máximo de las ofertas”**.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso intercalar entre las expresiones “informe” y “de la Comisión”, la palabra **“final”**.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, explicó que esta indicación recoge las observaciones e indicaciones formuladas por las señoras y señores Diputados durante las sesiones anteriores, y respecto de las cuales el Ejecutivo se comprometió a presentar indicaciones respectivas.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Rivas, don Gaspar.

-Puesto en votación el numeral 9) fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Rivas, don Gaspar.

Por el **número 10)**, se agrega un artículo 135° ter, nuevo. Se propone incorporar la facultad de permitir a los oferentes que respalden su oferta en nuevos proyectos de generación para que, en caso de enfrentar problemas para la instalación de sus centrales por razones inimputables, puedan poner término anticipado al contrato, o postergar por hasta dos años el inicio de suministro. Lo anterior, reduce el riesgo de tener que cumplir con la obligación de suministro (recurriendo a compras al mercado spot), sin haber logrado concretar la instalación del proyecto debido a razones no imputables y verificadas por un tercero imparcial, permitiendo la participación de mayor oferta y competencia a las licitaciones.

La verificación de las condiciones que provocan la aplicación de esta medida debe realizarse por un tercero imparcial, y efectuarse al menos con tres años de antelación al inicio de suministro, de modo que el suministro correspondiente pueda ser relicitado sin comprometer seriamente su competitividad.

10) Agregar el siguiente artículo 135° ter, nuevo:

“Artículo 135° ter.- Las bases de licitación que fije la Comisión podrán establecer, para el caso de oferentes que participen con proyectos nuevos de generación, la posibilidad de postergar fundadamente el plazo de inicio de suministro de una licitación ya adjudicada y contratada, o poner término anticipado al contrato, si por causas no imputables al oferente, su proyecto de generación se retrasara o si se hiciera inviable. Estas facultades podrán hacerse efectivas, a solicitud fundada del oferente, hasta el plazo máximo que establezcan las bases de licitación, el cual no podrá ser posterior a dos años después de adjudicada la licitación. El plazo de postergación de inicio de suministro no podrá ser superior a dos años.

Para estos efectos, las bases señalarán expresamente los hitos constructivos con los plazos asociados a los que se deberá comprometer el proyecto respectivo que funda la oferta, tales como la resolución de calificación ambiental, la solicitud y obtención de la respectiva concesión eléctrica, la orden de proceder de equipos mayores, el inicio de la construcción y todo otro elemento que se considere relevante en el proceso constructivo pertinente. A cada uno de los hitos constructivos se podrá asociar una garantía de fiel cumplimiento del mismo a beneficio fiscal, la que podrá ser reemplazada en el tiempo, en la medida que se acredite el cumplimiento de los hitos respectivos de acuerdo a la forma que se determine en las bases de licitación.

Tanto el ejercicio de la facultad de postergar el plazo de inicio de suministro como la de terminar anticipadamente el contrato deberá fundarse en un informe de un consultor independiente, el cual será contratado y financiado por el interesado. La Comisión podrá autorizar o rechazar fundadamente la postergación del inicio de suministro o el término anticipado del contrato, según corresponda.

El ejercicio de la postergación como la de terminación anticipada del contrato, facultará a la Comisión para proceder al cobro de las garantías a beneficio fiscal que correspondan.

Para efectos de la contratación del consultor independiente, la Comisión creará un registro público de consultores elegibles de reconocido prestigio. El reglamento establecerá las características del registro y los requisitos que deben cumplir los consultores que lo integren. En caso de ejercerse la facultad a que hace referencia este artículo, la Comisión escogerá, de manera aleatoria, el consultor independiente que elaborará el informe a partir del registro señalado.”.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso primero, la oración inicial “Las bases de licitación que fije la Comisión podrán establecer, para el caso de”, por “**Los contratos de suministro de los**”; reemplazar la palabra participen”, por la oración “**se adjudiquen licitaciones**”; reemplazar la expresión “la posibilidad de”, por la oración “**contendrán cláusulas que les faculden para**”; reemplazar la preposición “de” que se encuentra entre las palabras “inicio” y “suministro”, por “**del**”; suprimir la frase “de una licitación ya adjudicada y contratada”; sustituir la palabra “oferente”, por “**adjudicatario**”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso primero la oración inicial “Las bases de licitación que fije la Comisión podrán establecer, para el caso de oferentes que participen con proyectos nuevos de generación, la posibilidad de postergar fundadamente el plazo de inicio de suministro de una licitación ya adjudicada y contratada, o poner término anticipado al contrato, si por causas no imputables al oferente, su proyecto de generación se retrasara o si se hiciera inviable.”, por la siguiente: “**Las bases de licitación podrán establecer que los contratos de suministro de los oferentes que se adjudiquen licitaciones con proyectos nuevos de generación, contengan cláusulas que les faculden para solicitar, fundadamente, postergar el plazo de inicio del suministro, o poner término anticipado al contrato, si por causas no imputables al adjudicatario, su proyecto de generación se retrasara o si se hiciera inviable.**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso primero el vocablo “facultades”, por “**cláusulas**”; suprimir la frase “, a solicitud fundada del oferente”; reemplazar la palabra

“establezcan las bases de licitación”, por “**en ellas se establezca**”; reemplazar la frase “posterior a dos años”, por “**superior a tres años**”; reemplazar la expresión “después”, por “**desde la suscripción del contrato**”; suprimir el párrafo “de adjudicada la licitación. El plazo de postergación de inicio de suministro no podrá ser superior a dos años”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que el Ejecutivo comparte el espíritu de la indicación formulada por el Diputado señor Ward, ya que corrige aspectos de forma y adecuación, en relación con las indicaciones aprobadas recientemente.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso segundo la oración “las bases señalarán”, por “**las cláusulas del contrato de suministro deberán señalar**”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para reemplazar en el inciso segundo la expresión “bases señalarán” por la expresión “**ofertas deberán contemplar**”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso segundo la expresión “bases señalarán” por la expresión “**ofertas deberán contemplar**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso segundo la palabra “funda”, por “**fundó**”; reemplazar la oración “se considere relevante en el proceso constructivo pertinente”, por “**haya sido incorporado al contrato de suministro por el suministrador de conformidad al procedimiento del artículo 131**”; reemplazar el pronombre “los” anterior a la palabra “hitos”, por “**estos**”; reemplazar la expresión “se podrá”, por “**las partes contratantes podrán**”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que el Ejecutivo no comparte la presente indicación, puesto que se encuentra en relación a la presentada recientemente y que fue declarada inadmisibles.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don

Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para reemplazar en el inciso segundo la frase final del inciso segundo: “A cada uno de los hitos constructivos se podrá asociar una garantía de fiel cumplimiento del mismo a beneficio fiscal, la que podrá ser reemplazada en el tiempo, en la medida que se acredite el cumplimiento de los hitos respectivos de acuerdo a la forma que se determine en las bases de licitación”, por la siguiente frase: **“Las bases de licitación deberán exigir garantías u otras cauciones que deberá entregar el oferente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación al desarrollo del proyecto o para caucionar el ejercicio de la facultad.”**

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que el Ejecutivo comparte plenamente el sentido de la presente indicación. Por esa razón, la han hecho suya y se ha presentado una modificación en el mismo sentido.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibile la indicación.

*El Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso segundo la frase final del inciso segundo: “A cada uno de los hitos constructivos se podrá asociar una garantía de fiel cumplimiento del mismo a beneficio fiscal, la que podrá ser reemplazada en el tiempo, en la medida que se acredite el cumplimiento de los hitos respectivos de acuerdo a la forma que se determine en las bases de licitación”, por la siguiente frase: **“Las bases de licitación deberán exigir garantías u otras cauciones que deberá entregar el oferente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación al desarrollo del proyecto o para caucionar el ejercicio de la facultad.”**

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso tercero la frase inicial “Tanto el ejercicio de la facultad de postergar el”, por **“Las cláusulas de postergación del”**; reemplazar la palabra “anticipadamente”, por **“anticipada”**; reemplazar la oración “deberá fundarse en”, por **“incorporarán la presentación de”**; agregar entre las expresiones “informe” y “de”, la palabra **“fundado”**; reemplazar la expresión “, el cual”, por **“ que”**; sustituir la frase “según corresponda”, por **“de conformidad al mecanismo de revisión de precios del artículo 134”**.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que el Ejecutivo no apoya la presente indicación, argumentando que no es conveniente que el Panel de expertos resuelva este tipo de controversias, tal como se pretende, sino que lo

haga la CNE. De lo contrario, se correría el riesgo de entorpecer el cobro de las garantías.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para reemplazar en el inciso cuarto la palabra “Comisión” por la expresión “**concesionaria de distribución**” y la expresión “a beneficio fiscal” por la expresión “**o cauciones**”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que el Ejecutivo comparte plenamente el sentido de la presente indicación. Por esa razón, la han hecho suya y se ha presentado una modificación en el mismo sentido.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso cuarto la palabra “Comisión” por la expresión “empresa **concesionaria de distribución**” y la expresión “a beneficio fiscal” por la expresión “**o cauciones**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para agregar en el inciso cuarto, entre las expresiones “beneficio fiscal” y “que correspondan”, las palabras “**en caso**”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que el Ejecutivo comparte plenamente el sentido de la presente indicación, dado que se hace cargo de una adecuación de forma, concordante con las modificaciones introducidas al texto del proyecto de ley

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para incorporar en el inciso cuarto, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase: “**Los montos cobrados por este concepto deberán reintegrarse a los clientes sometidos a regulación de precios a través de la fijación de precios a que se refiere el artículo 158°, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento.**”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que el Ejecutivo comparte plenamente el sentido de la presente indicación. Por esa razón, el Ejecutivo la han hecho suya y se ha presentado una modificación en el mismo sentido.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso incorporar en el inciso cuarto, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase: **“Los montos cobrados por este concepto deberán reintegrarse a los clientes sometidos a regulación de precios a través de la fijación de precios a que se refiere el artículo 158°, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento.”**

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*La Diputada Núñez, doña Paulina, formuló una indicación, para reemplazar en el inciso quinto, la frase “escogerá de manera aleatoria, el” por la siguiente: **“deberá realizar un sorteo público, el que deberá contar con la presencia de el o los interesados, para elegir al”**.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que el Ejecutivo comparte plenamente el sentido de la presente indicación. Por esa razón, se compromete a presentar una indicación similar en el mismo sentido.

La Diputada Núñez, doña Paulina, **retiró la indicación.**

*El Ejecutivo propuso reemplazar en el inciso quinto, la frase “escogerá, de manera aleatoria, el” por la frase **“deberá realizar un sorteo público, el que deberá contar con la presencia de el o los interesados, para elegir al”**.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, explicó que la presente indicación, recoge las observaciones e indicaciones formuladas por las señoras y señores Diputados durante las sesiones anteriores, y respecto de las cuales el Ejecutivo se comprometió a presentar.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Rivas, don Gaspar.

-Puesta en votación en numeral 10), con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

Por el **número 11)**, se agrega artículo 135° quáter, nuevo. Se establece que las distribuidoras que dispongan excedentes de suministro contratado podrán convenir con otras distribuidoras, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos excedentes, bajo las mismas características del suministro contratado originalmente.

11) Agregar el siguiente artículo 135° quáter, nuevo:

“Artículo 135° quáter.- Las distribuidoras que dispongan excedentes de suministro contratado podrán convenir con otras distribuidoras, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos excedentes. Dichas transferencias deberán mantener las características esenciales del suministro contratado originalmente. Estas transferencias de excedentes deberán efectuarse de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.”.

-Puesto en votación en numeral 11), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes: Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

Por el **numero 12)**, se agrega artículo 135° quinquies, nuevo. Se establece que en aquellos casos que la Comisión prevea, para el año siguiente, que el consumo efectivo de energía de una concesionaria de servicio público de distribución, destinado a abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios, resulte superior al suministro contratado de energía disponible para tales efectos, dictará una resolución que instruya la implementación de una licitación de corto plazo, de conformidad con las reglas que se establezcan en el respectivo reglamento. En este caso, el valor máximo de las ofertas no podrá ser inferior al precio medio de mercado, establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la convocatoria, incrementado en un 30%. El período de duración del contrato que se celebre como producto de esta licitación, no podrá exceder de un año.

Además, que los referidos consumos que exceden el suministro contratado serán pagados por la concesionaria de distribución a las empresas generadoras que correspondan a un precio equivalente al máximo valor entre el precio de nudo de corto plazo vigente en la subestación más cercana a la barra de inyección de cada central de generación y el costo variable de operación de dicha central utilizado por el CDEC en la determinación de la operación real del sistema, al que se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema. Al valor anterior, se adicionará la diferencia entre el costo marginal en la barra de retiro y el costo marginal en la barra de inyección en el período horario correspondiente, este último término se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema.

12) Agregar, a continuación del artículo 135° quáter nuevo, el siguiente artículo 135° quinquies nuevo:

“Artículo 135° quinquies.- En aquellos casos que la Comisión prevea, para el año siguiente, que el consumo efectivo de energía de una concesionaria de servicio público de distribución, destinado a abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios, resulte superior al suministro contratado de energía disponible para tales efectos, dictará una resolución que instruya la implementación de una licitación de corto plazo, de conformidad con las reglas que se establezcan en el reglamento. En este caso, el valor máximo de las ofertas no podrá ser inferior al precio medio de mercado, establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la convocatoria, incrementado en un 30%. El período de duración del contrato que se celebre como producto de esta licitación, no podrá exceder de un año.

Con todo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 131°, en caso que, para un determinado período de facturación, el consumo efectivo de energía de una concesionaria de servicio público de distribución, destinado a abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios, resulte superior al suministro contratado de energía disponible para tales efectos, considerando los traspasos de excedentes a que se refiere el artículo 135° quáter anterior, corresponderá que los retiros que se efectúen para el abastecimiento de dichos consumos que exceden el suministro contratado, sean realizados por todas las empresas de generación del respectivo sistema eléctrico, en función de las inyecciones físicas horarias de energía.

Los referidos consumos que exceden el suministro contratado serán pagados por la concesionaria de distribución a las empresas generadoras que correspondan, según lo indicado en el inciso anterior, a un precio equivalente al máximo valor entre el precio de nudo de corto plazo vigente en la subestación más cercana a la barra de inyección de cada central de generación y el costo variable de operación de dicha central utilizado por el CDEC en la determinación de la operación real del sistema, al que se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema. Al valor anterior, se adicionará la diferencia entre el costo marginal en la barra de retiro y el costo marginal en la barra de inyección en el período horario correspondiente, este último término se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema.

La Comisión deberá implementar las licitaciones que sean necesarias, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 135° bis, para restablecer el respectivo régimen de contratos y procurar que la situación de consumos que exceden el suministro contratado dure el menor tiempo posible.

Para efectos de la determinación del precio a traspasar al cliente regulado, las valorizaciones de los consumos que exceden el suministro contratado de acuerdo al presente artículo será considerados como si fueran contratos de las empresas distribuidoras excedidas en consumos.”.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “las ofertas” y “no podrá ser inferior” la frase “**que fije la Comisión para el referido proceso de licitación**”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Ejecutivo propuso intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “las ofertas” y “no podrá ser inferior” la frase “**que fije la Comisión para el referido proceso de licitación**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, formularon una indicación, para reemplazar en el inciso primero el guarismo "30" por "15".

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, hizo presente que el techo que fije la CNE no puede ser inferior al 30%. De lo contrario, resultaría un margen muy bajo, lo que podría generar problemas, para los proyectos que obtengan financiamiento en la banca privada, produciendo finalmente un alza en los costos y en las cuentas de los usuarios finales.

La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, **retiraron la indicación.**

*Los Diputados Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza; Kort; Lemus; Provoste, doña Yasna, y Silber, formularon una indicación, para reemplazar en el inciso primero, después de la palabra “incrementado”, la preposición “en” por la expresión “**hasta**”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes: Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Provoste, doña Yasna, y Silber, don Gabriel.

-Puesto en votación el numeral 12), con las indicaciones incluidas, es aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes: Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Provoste, doña Yasna, y Silber, don Gabriel.

Por el **numero 13)**, se modifica el artículo 147°. Se establece que están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica a usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 10.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria; así como los suministros a usuarios finales de potencia conectada inferior o igual a 10.000 kilowatts, efectuados desde instalaciones de generación o transporte de una empresa eléctrica, en sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación.

13) Al Artículo 147°:

a) Sustituir, en el número 1 del inciso primero, el guarismo “2.000” por “10.000”.

b) Sustituir, en el número 2 del inciso primero, el guarismo “2.000” por “10.000”.

*Los Diputados señores Farcas; Morano; Provoste, doña Yasna; Silber y Torres, formularon una indicación, para agregar el siguiente inciso final:

“Para efectos de aplicar el límite señalado en los N° 1 y 2 del presente Artículo, no podrá existir más de un empalme asociado a un suministro de un usuario final cuando sus instalaciones interiores se encuentren eléctricamente interconectadas.”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibile la indicación.

*El Ejecutivo propuso incorporar la siguiente letra c), nueva:

“c) Intercalar el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y el inciso tercero a ser cuarto:

“Para efectos de aplicar el límite señalado en los N° 1 y 2 del presente Artículo, no podrá existir más de un empalme asociado a un suministro de un usuario final cuando sus instalaciones interiores se encuentren eléctricamente interconectadas.”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, destacó que a través de la presente indicación, el Ejecutivo hace suya una modificación propuesta por los Diputados señores Farcas; Morano; Provoste, doña Yasna; Silber y Torres. Explicó que ella tiene por objeto, eliminar el denominado “multirut eléctrico”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes: Cicardini, doña Daniella; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Provoste, doña Yasna, y Silber, don Gabriel.

-Puesto en votación el numeral 13), con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes: Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Provoste, doña Yasna, y Silber, don Gabriel.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para agregar el siguiente numeral 14), nuevo:

14) Modificar el Artículo 208°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el número 11.- por el siguiente:

“11.- El informe definitivo de bases de licitación y modelo de contrato de suministro que le corresponde a la Comisión, de acuerdo al artículo 131° ter.”.

b) Agregar, a continuación del número 11.-, los siguientes números nuevos:

“12.- La resolución de la Comisión que resuelva sobre la postergación del inicio de suministro o el término anticipado del contrato de suministro, de acuerdo al artículo 135° ter.”.

“13.- Las demás discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen, y las demás que indique la ley.

Asimismo, se someterá a dictamen del panel de expertos los conflictos que se susciten en el interior de un CDEC, respecto de aquellas materias que se determinen reglamentariamente.”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación, para agregar el siguiente numeral 15), nuevo:

15) Agregar, a continuación del artículo 29° transitorio, el siguiente artículo 30° transitorio nuevo:

“Artículo 30°.- Los usuarios finales cuya potencia conectada sea inferior o igual a 10.000 kilowatts e igual o superior a 2.000 kilowatts que no renueven sus respectivos de suministro, deberán informar a la Comisión su incorporación al régimen de consumidor sujeto a fijación de precios con a lo menos dieciocho meses de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato, a fin de que ésta pueda incorporar el suministro requerido al informe preliminar establecido en el artículo 131° ter, o en su defecto pase a licitar el suministro necesario conforme a lo dispuesto en el artículo 135 bis.”.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*Los Diputados Provoste, doña Yasna, y Silber, formularon una indicación, para incorporar el siguiente Artículo segundo:

Artículo segundo.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centro de Despacho Económico de Carga, Decreto N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

1).- 1) Modificar el Artículo 4° en el siguiente sentido:

a.- Intercálese, a continuación de los vocablos "compuesto por" la frase "un representante del Gobierno nombrado por la Comisión Nacional de Energía y".

2) Modificase el artículo 22° en el siguiente sentido:
a.- Agréguese una nueva letra f) final, del tenor que indica: "f) "Representante del Gobierno que será nombrado por la Comisión".

3) Modificase el artículo 23° en el siguiente sentido:
a.- Agregase, a continuación de la frase "representación en el Directorio," la frase "la Comisión, a través de su Secretario Ejecutivo,".

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, hizo presente que esta indicación corresponde a una iniciativa exclusiva del Ejecutivo, porque irroga gasto público y corresponde a la potestad reglamentaria de la Presidenta de la República. Además, se encontraría fuera de las ideas matrices del proyecto de ley.

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles las indicaciones.

*La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, formularon una indicación, para agregar el siguiente artículo transitorio:

"El reglamento deberá ser dictado en un plazo máximo de 60 días a contar de la entrada en vigencia de esta ley."

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que el plazo normal para la posterior dictación del reglamento, es de 90 días, dado que debe pasar además por el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. Por lo tanto, 60 días para todo lo que significa ello, es un plazo muy corto.

La Diputada Cicardini, doña Daniella, y el Diputado señor Lemus, **retiraron la indicación.**

*Los Diputados señores Farcas; Morano; Provoste, doña Yasna; Silber y Torres proponen agregar el siguiente Artículo transitorio:

"Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y por un plazo de cuatro años, la potencia conectada de los usuarios finales a la que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 147° podrá ser inferior o igual al guarismo 5.000 kilowatts".

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que la situación planteada por la presente indicación, se encuentra resuelta en un Artículo primero transitorio, nuevo, que propone el Ejecutivo.

-Puesto en votación el artículo transitorio, fue rechazado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para incorporar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

“Artículo Primero Transitorio: Las disposiciones introducidas por la presente Ley, entraran en vigencia a contar de su publicación en el Diario oficial. No obstante, los usuarios no sometidos a fijación de precios, sólo podrán optar por traspasarse a régimen de tarifa regulada en virtud de lo dispuesto en la modificación introducida en los números 1 y 2 del artículo 147º, una vez que se produzca el término de los contratos de compraventa de energía suscritos con sus suministradores y sólo por las causales de mutuo acuerdo entre las partes o expiración del plazo pactado en el mismo. Con todo, tratándose de los usuarios no sometidos a fijación de precios cuya potencia conectada sea superior a 5.000 e inferior a 10.000 kilowatts, sólo podrán optar por el traspaso a un régimen de tarifa regulada a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario oficial de la presente Ley y siempre que se haya producido el término de los contratos de suministro de energía de conformidad a las causales señaladas en este artículo.”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, manifestó que el Ejecutivo apoya la presente indicación, A raíz de lo cual, dicha normativa se plasma en una propuesta que ha hecho, en el mismo sentido.

-Puesto en votación Artículo primero Transitorio, fue rechazado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*El Ejecutivo propuso incorporar, el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

“Artículo Primero Transitorio: Las disposiciones introducidas por la presente Ley, entraran en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, los usuarios no sometidos a fijación de precios, sólo podrán optar por traspasarse a régimen de tarifa regulada en virtud de lo dispuesto en la modificación introducida en los números 1 y 2 del artículo 147º, una vez que se produzca el término de los contratos de compraventa de energía suscritos con sus suministradores y sólo por las causales de mutuo acuerdo entre las partes o expiración del plazo pactado en el mismo. Con todo, tratándose de los usuarios no sometidos a fijación de precios cuya potencia conectada sea superior a 5.000 e inferior a 10.000 kilowatts, sólo podrán optar por el traspaso a un régimen de tarifa regulada a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente Ley y siempre que se haya producido el término de los contratos de suministro de energía de conformidad a las causales señaladas en este artículo.”.

-Puesto en votación el Artículo Primero Transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don

Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, formularon una indicación, para incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo Segundo Transitorio: Dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario oficial, se deberá dictar un reglamento que establezca las disposiciones necesarias para su implementación eficaz. No obstante, las licitaciones que se efectúen con anterioridad a la vigencia del referido reglamento, se sujetarán en cuanto a los plazos requisitos y condiciones, a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.”.

Los Diputados señores Espinosa, don Marcos, e Insunza, **retiraron la indicación**, en atención a que el Ejecutivo ha formulado otra, en el mismo sentido.

*El Ejecutivo propuso incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo Segundo Transitorio: Dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberá dictar un reglamento que establezca las disposiciones necesarias para su ejecución. No obstante, las licitaciones que se efectúen con anterioridad a la vigencia del referido reglamento, se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, explicó que la presente indicación recoge los planteamientos contenidos en la indicación de los Diputados señores Farcas; Morano; Provoste, doña Yasna; Silber y Torres.

-Puesto en votación el Artículo Segundo Transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina, y Provoste, doña Yasna.

*El Ejecutivo propone incorporar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo Tercero Transitorio.- Facúltese al Ministro de Energía, para que mediante decreto supremo, expedido “por orden del Presidente de la República”, extienda por única vez el plazo de vigencia del decreto supremo N°14, de 2012, de Ministerio de Energía, que Fija Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión

Adicional y sus Fórmulas de Indexación, hasta el 31 de diciembre de 2015.

Para los efectos de la adecuada implementación del proceso de fijación de tarifas de Subtransmisión en curso, la Comisión deberá considerar la extensión del Decreto señalado precedentemente.”.

***El Ejecutivo propuso** sustituir la presente indicación, por la siguiente:

Para agregar un artículo tercero transitorio, nuevo, por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Facúltese al Ministro de Energía, para que mediante decreto supremo, expedido “por orden del Presidente de la República”, extienda por única vez, hasta el 31 de diciembre del 2015, el plazo de vigencia del Decreto Supremo N°14 de 2012, del Ministerio de Energía, que Fija Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación, en adelante “Decreto Supremo N°14” y del Decreto Supremo N°61 de 2011, del Ministerio de Energía, que Fija Instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus Componentes con sus Fórmulas de Indexación para el cuatrienio 2011-2014, en adelante “Decreto Supremo N°61”.

Dicha prórroga comprenderá la extensión de las disposiciones que regulan todos los pagos, peajes, sus fórmulas de indexación, valores, montos y niveles, las calificaciones de las instalaciones, y sus condiciones de aplicación, contemplados en los señalados Decretos para el año 2014, con el fin de ser aplicados durante el año 2015. Se exceptúan de la prórroga señalada los valores establecidos en la “Tabla N°5: A.V.I. Labores de Ampliación” del numeral 2.2. del artículo primero del Decreto Supremo N°61.

Para la adecuada implementación de los procesos de fijación de tarifas de Subtransmisión y de valorización del sistema de transmisión troncal en curso, el cuatrienio asociado a dichos procesos se iniciará el 1 de enero del año 2016.

Para efectos de la aplicación de la prórroga señalada en el inciso primero, se considerarán cumplidos los plazos, etapas y actuaciones, ya efectuados al momento de la publicación de la presente ley, relativos a los procesos cuatrienales en curso de determinación del valor anual de los sistemas de Subtransmisión, y de valorización del sistema de transmisión troncal.”.

-Puesto en votación el Artículo Tercero Transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Carmona, don Lautaro; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Insunza, don Jorge; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna, y Rivas, don Gaspar.

*Los Diputados Cicardini, doña Daniella; Lemus y Provoste, doña Yasna, proponen incorporar el siguiente artículo transitorio final, nuevo:

“El Ministerio de Energía, en conjunto con el Ministerio de Economía, deberá modificar el decreto con fuerza de ley que

regula los horarios punta, con el objeto de beneficiar a zonas afectadas por catástrofes y donde haya sido decretado un estado de excepción constitucional por el Ministerio del Interior, de manera que no aplicare el precio de horario punta en dichas zonas.”.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Andrés Romero, señaló que la presente indicación tendría el carácter de inadmisibles, por revestir atribuciones de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Explicó que dicha indicación mantiene el problema de que los recursos que se excepcionan de una zona, necesariamente se deben sacar de otro lado. Por lo tanto, ello genera un efecto no deseado en el resto del sistema.

Manifestó que el Ejecutivo se compromete a estudiar alternativas técnicas para evaluar el impacto que tendría una indicación en tal sentido.

El Diputado señor Lemus sostuvo que se hace absolutamente necesario introducir una modificación legal en esa área, ya que el Ejecutivo actualmente no cuenta con herramientas para actuar en tal sentido, como en las en las zonas afectadas por la sequía, donde por ejemplo, los agricultores de la Región de Coquimbo, deben necesariamente regar en horarios punta, lo cual encarece sobremanera sus costos

El Presidente de la Comisión en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibles la indicación.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

“1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 108°, la frase “, con dos años de diferencia respecto del cálculo de los valores agregados de distribución establecido en esta ley y el reglamento.

2) Reemplázase el artículo 131° por el siguiente:

“Artículo 131°.- Las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer permanentemente del suministro de energía que les permita satisfacer el total del consumo de sus clientes sometidos a regulación de precios. Para dichos efectos, aquéllas deberán contar con contratos de suministro, los cuales deberán ser el resultado de procesos de

licitación pública. Dichos procesos no podrán incluir consumos de clientes no sometidos a regulación de precios, como tampoco se podrán incluir posteriormente en la ejecución de los contratos resultantes.

La Comisión deberá diseñar, coordinar y dirigir la realización de tales procesos de licitación, cuyo objeto será que las concesionarias de distribución dispongan de contratos de suministro de largo plazo para satisfacer los consumos de sus clientes sometidos a regulación de precios, con una antelación mínima de cinco años a la fecha de inicio del suministro.

Las empresas concesionarias de distribución deberán sujetarse a lo dispuesto en las respectivas bases y a lo requerido por la Comisión para la realización de los procesos de licitación.

Los aspectos administrativos y de gestión que dispongan las bases respectivas, serán de responsabilidad de las concesionarias de distribución licitantes, así como todos los gastos necesarios para el desarrollo del proceso de licitación.

Las licitaciones públicas a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. La información contenida en las ofertas de los proponentes será de dominio público a través de un medio electrónico.

Las concesionarias de servicio público de distribución deberán monitorear y proyectar su demanda futura permanentemente, debiendo informar semestralmente a la Comisión, en forma justificada, detallada y documentada, las proyecciones de demanda, las necesidades de suministro a contratar y los supuestos y metodologías utilizados conforme al formato y contenido que defina la Comisión. El incumplimiento de la obligación establecida en el presente inciso, así como la entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a sanciones de acuerdo a la Ley 18.410, en particular lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en las demás disposiciones que establezca la ley.

3) Agrégase, a continuación del artículo 131°, el siguiente artículo 131° bis, nuevo:

“Artículo 131° bis.- Corresponderá a la Comisión, anualmente, y en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico, determinar las licitaciones de suministro necesarias para abastecer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios, sobre la base de la información proporcionada por las concesionarias de servicio público de distribución señalada en el artículo anterior. Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, se entenderá por diversificación la obligación que establece el artículo 150 bis.

El reglamento establecerá uno o más períodos en el año para realizar los procesos de licitación.

4) Agrégase, a continuación del artículo 131° bis, nuevo, el siguiente artículo 131° ter, nuevo:

“Artículo 131° ter.- El o los procesos de licitación se iniciarán con un informe preliminar de licitaciones fundado de la Comisión, el que se publicará por medios electrónicos, que contenga aspectos técnicos del análisis de las proyecciones de demanda de las concesionarias de distribución sujetas a la obligación de licitar, de la situación esperada respecto de

la oferta potencial de energía eléctrica en el período relevante y, si existiesen, las condiciones especiales de la licitación. Las concesionarias de distribución, empresas generadoras y aquellas instituciones y usuarios interesados, esto es toda persona natural o jurídica que pudiera tener interés directo o eventual en el proceso de licitación, que se inscriban en el registro correspondiente, podrán realizar observaciones de carácter técnico al referido informe en un plazo no superior a 15 días contados desde la publicación del referido informe y de acuerdo a los formatos, requisitos, condiciones, mecanismos de publicidad y registro que establezca el reglamento.

La Comisión deberá responder de manera fundada todas las observaciones técnicas que se realicen al informe, en un plazo no superior a 30 días. La Comisión deberá notificar el referido informe por medios electrónicos, el que deberá contener las modificaciones pertinentes producto de las observaciones que hayan sido acogidas.

El referido informe final contemplará además una proyección de los procesos de licitación de suministro que deberían efectuarse dentro de los próximos cuatro años.

5) Reemplázase el artículo 132° por el siguiente:

“Artículo 132°.- Una vez elaborado el informe a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá la convocatoria de la licitación que corresponda, en caso de determinar la necesidad de realizarla. Para tal efecto, la Comisión elaborará las bases de licitación. Una vez elaboradas las bases de licitación, la Comisión las remitirá a través de medios electrónicos a las concesionarias de distribución licitantes, las cuales podrán efectuar observaciones a las mismas en los plazos y condiciones que establezca el reglamento. Dichas bases serán aprobadas por la Comisión mediante resolución exenta, la cual deberá ser publicada en el sitio web de la Comisión.

La Comisión establecerá en las bases las condiciones de la licitación, las cuales especificarán, a lo menos, la cantidad de energía a licitar, los bloques de suministro requeridos para tal efecto, el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años, los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro, las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, a los efectos de la adjudicación a que se refiere el artículo 134°, y un contrato tipo de suministro de energía para servicio público que regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva.

Las bases de licitación podrán agrupar en un mismo proceso los requerimientos de suministro de distintas concesionarias de distribución.

6) Modifícase el Artículo 133°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo entre las palabras “además” e “informe” la preposición “del”, por la frase “de los antecedentes que se puedan exigir para acreditar solvencias, tales como un”, y suprímase la frase final “, el que no deberá tener una antigüedad superior a 12 meses contados desde la fecha de presentación del mismo en el proceso de licitación”.

b) Reemplázase el inciso tercero por uno del siguiente tenor:

“Las demás condiciones de las licitaciones serán establecidas en el reglamento.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El oferente presentará una oferta de suministro señalando el precio de la energía en el punto de oferta que corresponda, de acuerdo a las bases. El reglamento establecerá la forma de determinar el precio en los distintos puntos de compra a partir del precio de energía ofrecido en el punto de oferta.”.

d) Agréganse, en el inciso quinto, las palabras “de corto plazo” a continuación de la frase “decreto de precio de nudo”, y reemplázase la frase final “licitación, dispuesto en el artículo 171° y siguientes”, por “facturación que efectúe el suministrador”.

e) Suprímase, en el inciso sexto, la frase “y potencia”, y agrégase luego del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la oración “, y deberán expresar la variación de costos de los combustibles y de otros insumos relevantes para la generación eléctrica.”.

f) Suprímase el inciso séptimo.

7) Reemplázase el Artículo 134° por el siguiente:

“Artículo 134°.- Las empresas concesionarias de distribución deberán adjudicar la licitación a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación, debiendo comunicar a la Comisión la evaluación y la adjudicación de las ofertas, para los efectos de su formalización, a través del correspondiente acto administrativo. Los criterios de evaluación económica establecidos en las bases de licitación podrán considerar las fórmulas de indexación de las ofertas a lo largo del período de suministro, así como también criterios que favorezcan la evaluación de aquellas ofertas que aseguren el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 131° bis, tales como respaldo de la oferta en nuevos proyectos de generación, respaldo de la oferta en energía firme disponible para ser contratada, entre otros.

El contrato tipo de suministro incorporado en las bases de licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132°, deberá ser suscrito por la concesionaria de distribución y su suministrador, por escritura pública, previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan a los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Los contratos de suministro podrán contener mecanismos de revisión de precios en casos que, por causas que no hayan podido ser previstas por parte del suministrador al momento de presentar su oferta, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato hayan variado en una magnitud tal que le produzca un excesivo desequilibrio económico, de conformidad al porcentaje o variación mínimo establecido en las Bases para dichos efectos. Podrán ser causa de esta revisión, siempre que se cumplan con los requisitos de imprevisibilidad y magnitud de los efectos económicos del contrato, los cambios en la normativa sectorial o tributaria y en general todas las variaciones sustanciales y no transitorias en las condiciones del mercado. Se excluyen expresamente aquellos cambios normativos que sean aplicables con alcance general a todos los sectores de la actividad económica. El mecanismo de revisión de precios, se activará a través de una solicitud enviada por el suministrador a la concesionaria de distribución, con copia a la Comisión. Una vez recibida la copia de dicha comunicación, la Comisión citará al suministrador a una

audiencia, a la cual podrá también citar a la concesionaria de distribución. En dicha audiencia el suministrador expondrá los fundamentos y antecedentes que justifican su petición. Durante la misma audiencia y hasta quince días después de su realización, la Comisión podrá solicitar al suministrador nuevos antecedentes y/o correcciones a los criterios de modificación de precios y al nuevo precio propuesto. Recibidos los nuevos antecedentes y/o las correcciones solicitadas, la Comisión podrá citar a una nueva audiencia con el fin de acordar las modificaciones. En caso de llegar a acuerdo, la Comisión, verificando previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este inciso, autorizará las modificaciones contractuales a que dé lugar este mecanismo.

En caso de desacuerdo entre la Comisión y el suministrador, este último podrá presentar sus discrepancias ante el panel de expertos, dentro del plazo de quince días siguientes a la formalización del desacuerdo ante la Comisión, individualizando detalladamente las materias en que existe desacuerdo. Dichas discrepancias serán resueltas por el panel de expertos conforme al procedimiento establecido en el artículo 211 de la presente ley dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva presentación.

En todo caso, el total de la energía que deberán facturar el o los suministradores a una distribuidora será igual a la energía efectivamente demandada por ésta en el período de facturación.

El mecanismo de revisión de precios que establece este artículo, podrá también ser activado por organizaciones de consumidores.

8) Reemplázase el Artículo 135° por el siguiente:

“Artículo 135°.- En cada licitación el valor máximo de las ofertas de energía, para cada bloque de suministro, será fijado por la Comisión, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el cual el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del bloque de suministro de energía licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones de costos eficientes de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas, en el caso que éste sea fijado mediante un acto administrativo reservado.

La Comisión podrá licitar nuevamente los suministros declarados total o parcialmente desiertos, pudiendo considerar esta situación como uno de los casos justificados a los que se refiere el artículo 135° bis.

9) Agrégase, a continuación del Artículo 135°, el siguiente Artículo 135° bis, nuevo:

“Artículo 135° bis.- En los casos debidamente justificados en el informe final de la Comisión que da inicio al proceso de licitación, tales como crecimientos no anticipados de demanda, licitaciones declaradas total o parcialmente desiertas, entre otros, se implementarán licitaciones de corto plazo, las que podrán fijar, en las respectivas bases de licitación, condiciones distintas a las establecidas en los artículos 131° y siguientes, tanto para los plazos de la convocatoria a la licitación, como para los plazos de inicio y/o período de suministro de los contratos.

10) Agrégase, a continuación del Artículo 135° bis, nuevo, el siguiente Artículo 135° ter, nuevo:

“Artículo 135° ter.- Las bases de licitación podrán establecer que los contratos de suministro de los oferentes que se adjudiquen licitaciones con proyectos nuevos de generación, contengan cláusulas que les faculden para solicitar, fundadamente, postergar el plazo de inicio del suministro, o poner término anticipado al contrato, si por causas no imputables al adjudicatario, su proyecto de generación se retrasara o si se hiciera inviable. Estas cláusulas podrán hacerse efectivas, hasta el plazo máximo que en ellas se establezca, el cual no podrá ser superior a tres años desde la suscripción del contrato.

Para estos efectos, las ofertas deberán contemplar expresamente los hitos constructivos con los plazos asociados a los que se deberá comprometer el proyecto respectivo que funda la oferta, tales como la resolución de calificación ambiental, la solicitud y obtención de la respectiva concesión eléctrica, la orden de proceder de equipos mayores, el inicio de la construcción y todo otro elemento que se considere relevante en el proceso constructivo pertinente. Las bases de licitación deberán exigir garantías u otras cauciones que deberá entregar el oferente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación al desarrollo del proyecto o para caucionar el ejercicio de la facultad.

Tanto el ejercicio de la facultad de postergar el plazo de inicio de suministro como la de terminar anticipadamente el contrato deberá fundarse en un informe de un consultor independiente, el cual será contratado y financiado por el interesado. La Comisión podrá autorizar o rechazar fundadamente la postergación del inicio de suministro o el término anticipado del contrato, según corresponda.

El ejercicio de la postergación como la de terminación anticipada del contrato, facultará a la empresa concesionaria de distribución para proceder al cobro de las garantías o cauciones en caso que correspondan. Los montos cobrados por este concepto deberán reintegrarse a los clientes sometidos a regulación de precios a través de la fijación de precios a que se refiere el artículo 158°, de acuerdo a las condiciones que establezca el reglamento.

Para efectos de la contratación del consultor independiente, la Comisión creará un registro público de consultores elegibles de reconocido prestigio. El reglamento establecerá las características del registro y los requisitos que deben cumplir los consultores que lo integren. En caso de ejercerse la facultad a que hace referencia este artículo, la Comisión deberá realizar un sorteo público, el que deberá contar con la presencia de él o los interesados, para elegir al consultor independiente que elaborará el informe a partir del registro señalado.

11) Agrégase, a continuación del Artículo 135° ter, nuevo, el siguiente Artículo 135° quáter, nuevo:

“Artículo 135° quáter.- Las distribuidoras que dispongan excedentes de suministro contratado podrán convenir con otras distribuidoras, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos excedentes. Dichas transferencias deberán mantener las características esenciales del suministro contratado originalmente. Estas transferencias de excedentes deberán efectuarse de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.

12) Agrégase, a continuación del Artículo 135° quáter, nuevo, el siguiente Artículo 135° quinquies, nuevo:

“Artículo 135° quinquies.- En aquellos casos que la Comisión prevea, para el año siguiente, que el consumo efectivo de energía de una concesionaria de servicio público de distribución, destinado a abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios, resulte superior al suministro contratado de energía disponible para tales efectos, dictará una resolución que instruya la implementación de una licitación de corto plazo, de conformidad con las reglas que se establezcan en el reglamento. En este caso, el valor máximo de las ofertas que fije la Comisión para el referido proceso de licitación no podrá ser inferior al precio medio de mercado, establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la convocatoria, incrementado hasta un 30%. El período de duración del contrato que se celebre como producto de esta licitación, no podrá exceder de un año.

Con todo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 131°, en caso que, para un determinado período de facturación, el consumo efectivo de energía de una concesionaria de servicio público de distribución, destinado a abastecer a sus clientes sometidos a regulación de precios, resulte superior al suministro contratado de energía disponible para tales efectos, considerando los traspasos de excedentes a que se refiere el artículo 135° quáter anterior, corresponderá que los retiros que se efectúen para el abastecimiento de dichos consumos que exceden el suministro contratado, sean realizados por todas las empresas de generación del respectivo sistema eléctrico, en función de las inyecciones físicas horarias de energía.

Los referidos consumos que exceden el suministro contratado serán pagados por la concesionaria de distribución a las empresas generadoras que correspondan, según lo indicado en el inciso anterior, a un precio equivalente al máximo valor entre el precio de nudo de corto plazo vigente en la subestación más cercana a la barra de inyección de cada central de generación y el costo variable de operación de dicha central utilizado por el CDEC en la determinación de la operación real del sistema, al que se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema. Al valor anterior, se adicionará la diferencia entre el costo marginal en la barra de retiro y el costo marginal en la barra de inyección en el período horario correspondiente, a este último término se le aplicará el factor de expansión de pérdidas medias de energía del sistema.

La Comisión deberá implementar las licitaciones que sean necesarias, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 135° bis, para restablecer el respectivo régimen de contratos y procurar que la situación de consumos que exceden el suministro contratado dure el menor tiempo posible.

Para efectos de la determinación del precio a traspasar al cliente regulado, las valorizaciones de los consumos que exceden el suministro contratado de acuerdo al presente artículo serán considerados como si fueran contratos de las empresas distribuidoras excedidas en consumos.

13) Modifícase el Artículo 147°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase, en el número 1 del inciso primero, el guarismo “2.000” por “10.000”.

b) Sustitúyase, en el número 2 del inciso primero, el guarismo “2.000” por “10.000”.

c) Intercállese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y el inciso tercero a ser cuarto:

“Para efectos de aplicar el límite señalado en los números 1 y 2 del presente Artículo, no podrá existir más de un empalme asociado a un suministro de un usuario final cuando sus instalaciones interiores se encuentren eléctricamente interconectadas.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones introducidas por la presente ley, entrarán en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, los usuarios no sometidos a fijación de precios, sólo podrán optar por traspasarse a régimen de tarifa regulada en virtud de lo dispuesto en la modificación introducida en los números 1 y 2 del artículo 147º, una vez que se produzca el término de los contratos de compraventa de energía suscritos con sus suministradores y sólo por las causales de mutuo acuerdo entre las partes o expiración del plazo pactado en el mismo. Con todo, tratándose de los usuarios no sometidos a fijación de precios cuya potencia conectada sea superior a 5.000 e inferior a 10.000 kilowatts, sólo podrán optar por el traspaso a un régimen de tarifa regulada a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley y siempre que se haya producido el término de los contratos de suministro de energía de conformidad a las causales señaladas en este artículo.

Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberá dictar un reglamento que establezca las disposiciones necesarias para su ejecución. No obstante, las licitaciones que se efectúen con anterioridad a la vigencia del referido reglamento, se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo tercero transitorio.- Facúltese al Ministro de Energía, para que mediante decreto supremo, expedido “por orden del Presidente de la República”, extienda por única vez, hasta el 31 de diciembre del 2015, el plazo de vigencia del Decreto Supremo N°14 de 2012, del Ministerio de Energía, que Fija Tarifas de Sistemas de Subtransmisión y de Transmisión Adicional y sus Fórmulas de Indexación, en adelante “Decreto Supremo N°14” y del Decreto Supremo N°61 de 2011, del Ministerio de Energía, que Fija Instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus Componentes con sus Fórmulas de Indexación para el cuatrienio 2011-2014, en adelante “Decreto Supremo N°61”.

Dicha prórroga comprenderá la extensión de las disposiciones que regulan todos los pagos, peajes, sus fórmulas de indexación, valores, montos y niveles, las calificaciones de las instalaciones, y sus condiciones de aplicación, contemplados en los señalados Decretos para el año 2014, con el fin de ser aplicados durante el año 2015. Se exceptúan de la prórroga señalada los valores establecidos en la “Tabla N°5: A.V.I. Labores de Ampliación” del numeral 2.2., del artículo primero del Decreto Supremo N°61.

Para la adecuada implementación de los procesos de fijación de tarifas de subtransmisión y de valorización del sistema de transmisión troncal en curso, el cuatrienio asociado a dichos procesos se iniciará el 1 de enero del año 2016.

Para efectos de la aplicación de la prórroga señalada en el inciso primero, se considerarán cumplidos los plazos, etapas y actuaciones,

ya efectuados al momento de la publicación de la presente ley, relativos a los procesos cuadriennales en curso de determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión, y de valorización del sistema de transmisión troncal.”.

Se designó Diputado Informante al señor **Juan Luis Castro González**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de octubre de 2014.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 20 de agosto; 3 y 24 de septiembre; 1, 8, 13 y 15 de octubre de 2014, con la asistencia de los Diputados señores Insunza, don Jorge (Presidente); Carmona, don Lautaro; Castro, don Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Espinosa, don Marcos; Gahona, don Sergio; Kort, don Issa; Lemus, don Luis; Núñez, doña Paulina; Provoste, doña Yasna; Rivas, don Gaspar; Silber, don Gabriel, y Ward, don Felipe.

Se deja constancia que en la sesión realizada el día 13 de octubre, el Diputado señor Paulsen, don Diego, reemplazó a la Diputada Nuñez, doña Paulina.



PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de la Comisión